Trelew, 06 marzo 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Asesoría de Familia Puerto Madryn y otros c/ <Persona 1> s/ Medidas de protección de derechos” (Expte N° 730/2025) venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 12/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 22/05/2025, la magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn dictó la Sentencia N° 166/2025, mediante la cual rechazó la procedencia de una medida de protección excepcional (conf. art 39 de la Ley 26.061) a favor de la niña <Persona 2>; el incidente de suspensión del régimen de contacto de <Persona 2> con la familia paterna tramitado en los autos N° 492-2025 y la solicitud de guarda del art. 657 del CCCN en favor de la tía paterna, <Persona 3>, tramitado en los autos N° 1541-2024, ordenado la revinculación de <Persona 2> con la familia paterna, a realizarse extrajudicialmente, con la intervención del SPD y la psicóloga tratante, Licenciada <Persona 4>.

Por otra parte, impuso las costas: a) respecto del pedido de la medida de protección excepcional a cargo de la parte actora, es decir, a la Asesoría de Familia; b) respecto del incidente de suspensión de contacto con la tía paterna a <Persona 1>; y, finalmente, c) respecto del incidente de cambio de cuidado por obstruir el vínculo con la familia paterna, las impuso en el orden causado.

Para así resolver, luego de referirse a los antecedentes de la causa y expedientes conexos, la magistrada sostuvo que los informes producidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y el Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIT) resultaban indispensables para la resolución del conflicto, por tratarse de cuestiones que requieren conocimientos técnicos especializados. Destacó la idoneidad, objetividad e imparcialidad de los profesionales intervinientes y afirmó que sus conclusiones no fueron científicamente desvirtuadas ni objetadas por las partes.

En ese marco, recordó que, si bien el juez no se encuentra obligado a seguir el dictamen pericial, solo puede apartarse de él mediante una fundamentación seria, objetiva y razonada, lo que, según expresó, no resultaba necesario en el caso, por cuanto los informes eran consistentes y concordantes entre sí.

Sobre esa base, afirmó que ninguno de los organismos técnicos aconsejó la adopción de una guarda a favor de la tía paterna ni la separación de la niña de su madre, aun cuando todos coincidieron en señalar la existencia de una postura materna cristalizada y conductas de obstrucción del vínculo con la familia paterna, fundadas en la convicción de la progenitora respecto de un abuso sexual que, según destacó, no había sido acreditado y había sido descartado en sede penal.

Los informes, en cambio, recomendaron la continuidad del vínculo con la tía y la familia paterna ampliada, respetando los tiempos subjetivos de la niña y postergando, por el momento, el contacto con el progenitor.

En relación al pedido de adopción de una medida de protección excepcional y de la guarda con sustento en los informes técnicos, la jueza concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos para dictar una medida de protección excepcional en los términos del artículo 39 de la Ley 26.061, en tanto no se acreditó una situación de negligencia materna grave ni vulneraciones que justificaran la separación de la niña de su madre.

Reconoció que los informes señalaban dificultades en el ejercicio del rol materno, particularmente en lo relativo a la promoción de la autonomía, la autoestima y el establecimiento de límites, pero destacó que ningún organismo técnico consideró tales deficiencias suficientes para aconsejar la separación del grupo conviviente.

Asimismo, entendió que el rechazo de la guarda a favor de la tía paterna no constituía una omisión de pronunciamiento técnico, sino una definición expresa de los equipos intervinientes en favor de la permanencia de la niña con su madre, insistiendo en la necesidad de trabajar la vinculación desde ese contexto.

Por otra parte, valoró la situación subjetiva de la niña y la dinámica familiar. En ese contexto la magistrada puso especial énfasis en la situación psíquica de la niña, destacando que los informes daban cuenta de un conflicto de lealtades, con mecanismos de evitación y una fuerte influencia del discurso materno, sin que la niña contara con una posición subjetiva autónoma respecto del conflicto.

Señaló que la relación materno-filial presentaba características endogámicas, cerradas y excluyentes, con escasa apertura a terceros, lo que generaba sentimientos de inseguridad, ansiedad y temor en la niña. No obstante, entendió que forzar un cambio abrupto de centro de vida o un régimen vincular impuesto judicialmente podría generar un daño psicológico mayor, atendiendo a las características emocionales actuales de <Persona 2>.

Desde esa perspectiva, se preguntó expresamente si resultaba conducente separar a la niña de su madre y de su forma actual de vida para posibilitar la vinculación paterna, concluyendo que el costo psicológico de dicha medida no resultaba justificable.

En cuanto a la escolaridad y ausencias denunciadas, tuvo en cuenta los informes escolares, la jueza reconoció avances pedagógicos y sociales de la niña, aun en un contexto de reiteradas inasistencias. Consideró que dichas ausencias se incrementaban en momentos de escalada del conflicto vincular y de las denuncias penales, y concluyó que las faltas no respondían a negligencia educativa grave, sino que se vinculaban principalmente con el conflicto familiar y con la oposición materna al contacto con la familia paterna.

Respecto al contacto con la familia paterna y la revinculación, la jueza tuvo por acreditado que la madre suspendió injustificadamente el régimen de contacto con la familia

paterna a partir del 02/05/2025, sin que los certificados médicos acompañados alcanzaran para justificar dicho incumplimiento.

Sin embargo, consideró que no existía prueba de que el contacto con la tía paterna resultara perjudicial o riesgoso para la niña, sino que, por el contrario, los informes daban cuenta de encuentros placenteros, aun cuando previamente la niña manifestara verbalmente resistencia, lo que fue interpretado como expresión del conflicto de lealtades.

Asimismo, entendió que, dado el estado actual del vínculo y la suspensión fáctica del régimen, el contacto debía ser abordado como una revinculación, la cual debía realizarse de manera cuidadosa, gradual y progresiva, evitando imponer a la niña una situación que la enfrentara con los temores y deseos de su madre.

Por ello, concluyó que el interés superior de la niña exigía una revinculación con la familia paterna en un ámbito que brindara seguridad a la madre, reduciendo el conflicto de lealtades y permitiendo una evolución paulatina, con horizonte eventual de contacto con el progenitor, pero sin forzamientos judiciales inmediatos.

También, destacó la necesidad de desjudicializar el conflicto, delegando el abordaje de la revinculación en el ámbito terapéutico y administrativo, con intervención del Servicio de Protección de Derechos y profesionales especializados, y eventualmente del dispositivo Punto de Encuentro Familiar cuando se encontrara operativo.

Por otra parte, la magistrada rechazó el pedido de imponer a la madre un tratamiento psicoterapéutico obligatorio, por considerar que ya se encontraba en tratamiento con profesionales de su confianza y que la eficacia de tales procesos depende de la voluntad personal. No obstante, señaló que la progenitora debía participar en los dispositivos que se implementaran para la revinculación, aun cuando ello implicara entrevistas con distintos profesionales.

Finalmente, impuso las costas conforme al criterio objetivo de la derrota y difirió la regulación de honorarios hasta tanto los letrados clasificaran las tareas realizadas, en atención a la complejidad del proceso y la multiplicidad de actuaciones conexas.

II. Dicha resolución fue recurrida por <Persona 1>, mediante ID 1921882 (25/05/2025), por la Asesoría de Familia de Puerto Madryn, mediante ID 1922306 (26/05/2025) y por <Persona 5>, mediante el ID 1924362 (27/05/2025).

Finalmente, la Tutora Ad *Litem* de <Persona 2>, la Dra. <Persona 6>, interpuso recurso de apelación mediante el ID 1926457 (28/05/2025).

Dichos recursos fueron concedidos el 28/05/2025, en relación y con efecto devolutivo.

II. a. Mediante el ID 1935790 (03/06/2025), <Persona 1> se agravió de la decisión que dispone la vinculación extrajudicial de la niña <Persona 2> con integrantes de la familia paterna <Persona 5>. Sostuvo que dicha medida resulta contraria a su interés superior, por

cuanto existe un peligro concreto y un riesgo de perjuicio irreparable para su salud física, psíquica y emocional.

Señaló que la niña ha manifestado de manera reiterada y consistente su negativa a cualquier acercamiento con sus tías paternas, especialmente por vincular dicho entorno con el lugar donde habrían ocurrido hechos de abuso por parte de su progenitor, circunstancia que incrementa el impacto negativo que la vinculación produciría en su salud integral.

Asimismo, argumentó que la distinción entre vinculación judicial o extrajudicial resulta irrelevante desde la perspectiva de la niña, en tanto el objetivo y los efectos de la medida son sustancialmente los mismos y su implementación implica una afectación concreta a su bienestar y a su desarrollo cotidiano. En este marco, destacó la necesaria ponderación entre el principio de mantenimiento de vínculos familiares y el derecho a la salud, sosteniendo que, conforme a los criterios de proporcionalidad y peso de los principios, debe prevalecer el resguardo de la salud de la niña por sobre cualquier intento de vinculación, más aún cuando el contacto con su progenitor se encuentra judicialmente impedido y la vinculación con su familia paterna aparece orientada indirectamente a ese mismo fin.

Por otra parte, consideró que lo decidido carece de sustento legal y procedimental, en tanto ninguna de las tías paternas había solicitado formalmente la vinculación, no se ha tramitado el procedimiento previsto en la normativa vigente, ni se ha conferido traslado a la progenitora y representante legal de la niña. Añadió que no se acreditó la existencia de un interés afectivo concreto ni el beneficio que el contacto podría reportar a la niña, siendo procedente la oposición cuando la comunicación pueda ocasionar perjuicios a su salud, conforme lo prevé el Código Civil y Comercial y la doctrina y jurisprudencia citadas.

Finalmente, enfatizó que la voluntad de la niña, próxima a cumplir nueve años, ha sido clara, persistente y expresada ante múltiples operadores institucionales y personas de su confianza, sin que haya sido debidamente oída en un ámbito libre de influencias. En consecuencia, solicitó la revocación de la medida cuestionada por resultar una imposición carente de base legal, dispuesta en etapa de ejecución y en desmedro del interés superior de la niña, quien actualmente se encuentra integrada en un entorno estable, protegido y emocionalmente saludable.

II. b. Por el ID 1936865 (04/06/2025), la Asesoría de Familia se agravió por considerar que la sentencia adolece de graves defectos formales y sustanciales que vulneran el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niña <Persona 2>.

En primer lugar, denunció vicios procesales derivados de que la jueza de grado fundó su decisión en tres expedientes conexos, con identidad subjetiva y fáctica pero diverso objeto, sin haber dispuesto su acumulación previa conforme a los arts. 190 y 192 del CPCC, ni determinado el procedimiento aplicable. Destacó que dichos procesos se encontraban en distintas instancias, algunos con recursos pendientes ante la Cámara de Apelaciones, lo que

expone la sentencia impugnada al riesgo de contradicción con pronunciamientos superiores y torna inválido el cierre jurisdiccional efectuado. Asimismo, señaló que en el proceso de medidas de protección no se observó el procedimiento previsto por la Ley III N° 21, en particular la omisión de audiencia de vista de causa, lo que acarrea la nulidad del fallo.

En segundo término, reprochó la falta de fundamentación suficiente, incoherencia interna y arbitrariedad de la sentencia. Sostuvo que la magistrada se limitó a transcribir informes técnicos sin realizar un razonamiento lógico, armónico y congruente con el corpus iuris de protección integral, apartándose sin motivación válida de las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario, del dictamen de la Asesoría de Familia y de la tutora *ad litem*, en violación del artículo 82 de la Ley III N° 21.

Afirmó que la resolución reconoce la situación de riesgo de la niña, pero concluye dejándola desprotegida, delegando la solución del conflicto en la esfera administrativa pese al fracaso previo de dicha vía, profundizando así la vulneración de derechos.

Como segundo agravio cuestionó el rechazo de la adopción de una medida de protección excepcional (artículo 39 Ley 26.061), señalando que no habia solicitó su dictado sino la evaluación de la medida más adecuada, requerimiento que no fue satisfecho. Reprochó que la jueza descartara dicha posibilidad sin requerir previamente un pronunciamiento específico del Servicio de Protección de Derechos ni una ampliación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, dejando a la niña atrapada en la situación de vulnerabilidad descripta por los propios expertos.

En igual sentido, impugnó el rechazo de la solicitud de guarda a favor de la tía paterna (art. 657 del CCCN), por haberse resuelto sin encontrarse concluida la prueba necesaria para que el Ministerio Público dictaminara y para que el tribunal decidiera fundadamente.

Asimismo, se agravió de la orden de revinculación extrajudicial de <Persona 2> con la familia paterna, por considerarla contradictoria con el principio de progresividad de derechos y con las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario, que aconsejó evitar sobreintervenciones y no retroceder en etapas ya superadas del proceso vincular. Destacó que la modalidad de supervisión ordenada ya fue implementada en el pasado, resultó innecesaria y su reedición implica un retroceso injustificado, desconociendo además la voluntad expresada por la niña y los antecedentes del caso.

También cuestionó la imposición de costas, sosteniendo que no actúa en interés propio sino en cumplimiento de su función institucional de garantía del interés superior del niño, por lo que no corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota.

Finalmente, cuestionó que la jueza no haya ordenado realizar un tratamiento psicoterapéutico obligatorio a la progenitora, pese a la gravedad del caso, sosteniendo que la autonomía de la voluntad debe ceder cuando se encuentra comprometido el interés

superior de la niña, siendo necesario un abordaje terapéutico integral, interdisciplinario y obligatorio del grupo familiar.

En virtud de todo ello, solicitó la nulidad y revocación de la Sentencia, por considerar que perpetúa y profundiza la vulneración de derechos de la niña <Persona 2>, afectando gravemente su interés superior, con expresa reserva del caso federal.

II. c. Por el ID 1939147 (06/06/2025), la Tutora *Ad Litem* de <Persona 2> fundó su recurso. Allí expuso que la sentencia recurrida es arbitraria e irrazonable, en tanto reconoce la existencia de múltiples vulneraciones de derechos que afectan a la niña por parte de la progenitora, pero omite adoptar medidas concretas y eficaces para su protección y restitución.

Sostuvo que, pese a la extensión del decisorio, la jueza de grado se limita a una enunciación superficial de los conflictos, reducidos a tres aspectos principales, y a la transcripción casi íntegra de los informes obrantes en autos, sin desarrollar un razonamiento propio que derive en soluciones efectivas. Dijo que, la magistrada admite conductas maternas vulneratorias, tales como la obstrucción del vínculo con la familia paterna, la suspensión injustificada del régimen de contacto y la falta de cumplimiento de decisiones judiciales, pero aun así descarta la adopción de medidas de protección o guarda, sin disponer alternativas para hacer cesar dichas conductas.

Cuestionó especialmente la afirmación de que *"<Persona 2> no desea que su padre forme parte de su vida"*, por considerarla contraria a los informes técnicos, los cuales dan cuenta de que la niña se encuentra atravesada por el discurso materno, con un grave conflicto de lealtades, recurriendo a la evitación como mecanismo de autoprotección, mezclando por momentos realidad y fantasía, y permaneciendo desde hace años *"entrampada en una encerrona familiar"*. Destacó que durante los períodos en que avanzó la revinculación con la tía paterna y luego con el progenitor, se observaron cambios positivos en la niña.

Asimismo, reprochó que la magistrada centre el análisis casi exclusivamente en la cuestión vincular, soslayando otras vulneraciones graves, tales como la privación del derecho a la educación, por reiteradas inasistencias y desescolarización, la interrupción del tratamiento psicológico, la sobreexposición a evaluaciones médicas, el aislamiento social y el traslado de la niña fuera de la ciudad pese a una prohibición de innovar vigente.

Afirmó que, aun cuando se considere inconveniente una medida excepcional o la guarda a favor de la tía, la sentencia no explica de qué modo restituye los derechos de <Persona 2> ni qué medidas concretas adopta para protegerlos.

También cuestionó la orden de revinculación extrajudicial con intervención del Servicio de Protección de Derechos y de la psicóloga tratante, por resultar contradictoria e impracticable: aseveró que el órgano administrativo carece de potestades coercitivas frente

al incumplimiento materno, los Puntos de Encuentro Familiar no se encuentran implementados en la ciudad, no se convocó a audiencia a los profesionales intervinientes y se desconoce que el propio SPD y el Equipo Técnico Interdisciplinario habían considerado innecesaria la continuidad de intervenciones institucionales, destacando además el agotamiento de la niña frente a dichas prácticas.

Concluyó que la sentencia resulta arbitraria porque, pese a advertir la gravedad de la situación, no resuelve nada sustancial ni adopta medidas positivas para restituir derechos, dejando a la niña en un estado de absoluta desprotección. En tal sentido, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y que el tribunal de alzada adopte medidas urgentes para la restitución de los derechos de <Persona 2>, incluyendo su inmediata restitución a la ciudad de Puerto Madryn, la reincorporación escolar y terapéutica, y la convocatoria a audiencia de los organismos y profesionales intervinientes, en resguardo de su tutela judicial efectiva.

II.d. Por ID 1939108 (05/06/2025), <Persona 5> expresó agravios. Sostuvo que la sentencia apelada es arbitraria y vulnera garantías constitucionales, en tanto dispuso el cierre de los procesos en trámite sin adoptar medidas judiciales eficaces para garantizar la protección de derechos fundamentales de la niña <Persona 2>, con grave afectación a su derecho a la salud psicofísica, a la educación, a la vinculación familiar y a la coparentalidad, delegando indebidamente la conflictiva al Servicio de Protección de Derechos y renunciando al deber jurisdiccional.

Sostuvo que el fallo incurre en una inobservancia del interés superior de la niña, pues, pese a reconocer extensamente los derechos que le asisten y a citar normativa, doctrina y jurisprudencia aplicables, al momento de resolver optó por una solución más lesiva, que consolida la vulneración de derechos afectados, en contradicción con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 706 inciso c del CCCN y normas concordantes. Afirmó que se adoptó una postura concesiva hacia la progenitora, justificando su accionar, aun cuando la niña se encuentra en situación de vulnerabilidad, sin asistencia escolar y sin medidas judiciales de protección.

Denunció incongruencia en la valoración de la prueba, en tanto la sentencia destaca la labor del Equipo Técnico Interdisciplinario, pero se aparta del informe más reciente que aconseja ampliar la vinculación con la familia paterna en resguardo del interés superior de la niña, advirtiendo una dinámica materna cerrada y excluyente que afecta su desarrollo emocional. Señaló que la decisión implica un retroceso en el régimen de vinculación, desconoce el derecho de la niña a mantener relaciones personales y contacto regular con su familia, y también su propio derecho como progenitor.

Alegó la inexistencia de tutela judicial efectiva, por cuanto la magistrada omitió ejercer las facultades jurisdiccionales necesarias para exigir el cumplimiento de resoluciones,

revertir la malicia procesal y restablecer los derechos vulnerados, optando por una solución que perpetúa el condicionamiento de la niña.

Manifestó que la niña no fue debidamente escuchada ni tenida en cuenta su voluntad, pese a constar en autos múltiples intervenciones en las que expresó su deseo de vincularse con su padre y su familia paterna, así como abundante prueba documental (fotos, videos e informes) que no fue valorada, lo que tiñe de arbitraria la decisión.

Se agravió asimismo por la omisión de aplicar sanciones económicas previamente previstas frente a los incumplimientos reiterados de la progenitora, vulnerando la autoridad judicial.

Por otra parte, denunció la violación del derecho de defensa, al atribuir al ETI conclusiones que no le fueron requeridas y que la jueza haya desestimado el pedido de ampliación del informe solicitado por la Asesoría de Familia, y dictado sentencia pese a la existencia de derechos vulnerados, fundando luego la negativa de la guarda de la niña a favor de su tía paterna en la falta de recomendación técnica. Agregó que no fueron tratadas numerosas presentaciones urgentes, y que se tuvo por finalizados los procesos sin agotar las herramientas coercitivas previstas en el ordenamiento.

Cuestionó la arbitrariedad en el análisis de la prueba, por prescindir de informes relevantes del Servicio de Protección de Derechos, de establecimientos educativos, de profesionales intervinientes y de testimonios que daban cuenta del vínculo afectivo con el progenitor y de las presiones ejercidas sobre la niña, basando la decisión en informes de profesionales que no tuvieron contacto directo con ella.

Invocó incumplimiento del debido proceso, en tanto la magistrada resolvió de manera intempestiva poner fin a expedientes de gran volumen sin convocar vista de causa ni evaluar las medidas solicitadas, vulnerando el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, denunció la vulneración de derechos humanos de la niña, al quedar en estado de indefensión desde mayo de 2025, siendo privada de escolaridad, tratamiento terapéutico y estabilidad, sometida a traslados ilegítimos y a un cambio de centro de vida sin consentimiento ni autorización judicial, y al incumplimiento de medidas cautelares vigentes, sin respuesta jurisdiccional eficaz.

Por último, solicitó la revocación del fallo y el otorgamiento de la guarda prevista en el artículo 657 del CCCN a favor de la tía paterna, con evaluación previa del ETI, y deja planteada la cuestión federal por arbitrariedad e inconstitucionalidad.

III. El 09/06/2025 se corrió traslado de los memoriales de agravios mencionados. El que fue contestado por <Persona 5> mediante el ID 1948469 (12/06/2025), por la Asesoría de Familia mediante ID 1950957 (16/06/2025,) y por ID 1953363 (18/06/2025) contestó la Tutora *Ad Litem*.

Por último, mediante ID 1978469 (21/07/2025) <Persona 1> adjuntó el escrito de contestación de agravios.

IV. Preliminarmente, resulta prudente reseñar los principales antecedentes de la causa de los que surge que:

1) El 17/10/2023 09:19 (CRU-00818500000064609-8), la Asesoría de Familia de Puerto Madryn, asumiendo la representación principal respecto de la niña <Persona 2> (art. 103 del CCCN), promovió medidas de protección de derechos en los términos de la Ley 26.061. En dicha oportunidad el organismo relató que había tomado conocimiento de que la niña no asistiría a clases, encontrándose comprometido su derecho a la educación. Detalló que la asistencia escolar se hallaba bajo la responsabilidad exclusiva de la madre, quien no ha logrado cumplir con los requerimientos de la institución educativa, mientras que el padre, si bien fue convocado por la escuela, no ha desplegado una intervención positiva.

Por otra parte, en función de los antecedentes obrantes en autos, de las audiencias celebradas en la causa conexa con intervención de profesionales y de los progenitores, y de la nueva circunstancia informada por la escuela, advirtió que se encontrarían lesionados, en principio, los derechos de la niña a la educación y a la coparentalidad, solicitando que se evaluara la eventual afectación de otros derechos.

Además, destacó la urgencia de evaluar con que herramientas cuenta la madre para continuar ejerciendo el cuidado exclusivo de la niña, así como la necesidad de determinar si requiere apoyos de contención y acompañamiento que permitan garantizar una crianza adecuada, el pleno ejercicio y goce integral de los derechos de <Persona 2>, correspondiendo al ámbito judicial proveer las primeras medidas orientadas a identificar y disponer dichos apoyos conforme a las necesidades de la niña.

2) Posteriormente, el 12/11/2024 (ID 1719523), <Persona 5> denunció que <Persona 2> no habría asistido a terapia con la Licenciada <Persona 4>. Asimismo, solicitó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que evalúan a la progenitora. Sostuvo que en la causa caratulada “Asesoría de Familia s/ Medidas de protección de derechos de la persona menor de edad <Persona 2>” (Expte. N° 1474/2023) el 01/11/2024 se había ordenado la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (art. 82 de la Ley III N° 21), sin embargo, indicó que, no existía fecha fija hasta entonces.

3) El 15/11/2024, la jueza del juzgado de familia N° 3 de la ciudad de Puerto Madryn tomó intervención. Sostuvo que la presente causa tiene como norte definir si se deben tomar medidas en favor del interés superior de <Persona 2>, en el marco del artículo 39 de la Ley 26.061. Hizo saber a <Persona 2> que tiene derecho a tener un Abogado del niño/a y afirmó que el/la letrado/a designada, una vez tomado contacto directo con ella deberá manifestar

en autos si la niña desea o no contar con dicho patrocinio. A ficho fin dio intervención a la Coordinadora de la Defensa Pública Civil.

Por otra parte, dio intervención al Cuerpo Interdisciplinario Forense para que elabore un informe psicodiagnóstico completo de <Persona 5> y <Persona 1>.

Asimismo, requirió al Ministerio Público Fiscal que acompañe copia de las actuaciones que involucren concretamente a la niña <Persona 2> como posible víctima de un delito, y en su caso informe concretamente el estado de dicha causa.

4) Mediante ID 1727384 (20/11/2024), la Asesoría de Familia de Puerto Madryn interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 3 de dicha providencia. Explicó que en los autos caratulados: "<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio" (89/2019)" Expte. N° 605/2019, en trámite ante el juzgado de familia N° 2 (expediente 1541/2024) mediante S.I. N° 0664/24 de fecha 21/10/2024, la Dra. Delma Viani en el punto 1°) había dispuesto "…No admitir, en esta oportunidad, la designación de "abogado del niño" a <Persona 2>, conforme los fundamentos de los considerandos, y de la resolución de fecha 13. Sep.2024…".

Seguidamente, por ID 1728982, <Persona 5> también interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución.

5) El 28/11/2024, la jueza de familia entre otras cuestiones, indicó que: "*Respecto a la petición de tomar medidas para evitar las ausencias de <Persona 2> a clases, sin perjuicio que no se concreta que medida pretende, serán consideradas las supuestas inasistencias al momento de resolver…3. Respecto a concurrencia de <Persona 2> a las sesiones con la Lic. <Persona 4> no fueron ordenadas en el presente expediente…"*

Asimismo, hizo lugar a la revocatoria interpuesta y, en consecuencia, modificó la resolución atacada, señalando que debe designarse a <Persona 2> un tutor especial (art. 109 del CCCN), debiendo recaer tal función en un abogado de la Defensa Pública (Decreto 663/23 art. 9 y res 810/23).

6) El 02/12/2024 (ID 1743279) <Persona 5> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 3.

7) El 03/12/2024 la jueza de familia, entre otras cuestiones, rechazó la apelación planteada por no causar gravamen irreparable. En tal sentido, sostuvo que la cuestión apelada (llevar a la niña <Persona 2> a terapia con la Lic. <Persona 4>) fue tratada y ordenada en los autos conexos "<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de Sentencia N°1541-2024". Allí debe peticionar y se proveerá. Además, indicó que *"…Es importante mantener el objeto del presente a fin de obtener una sentencia en tiempo oportuno, no incorporando denuncias de incumplimiento relacionados con otro expediente…"*.

Asimismo, hizo saber al a las profesionales que las evaluaciones debían ser remitidas antes del día 17/12/2024, a fin de ponerlo en conocimiento de los interesados y antes de la celebración de la audiencia fijada para el 18/12/2024 en los autos conexos "<Persona 5> c/<Persona 1> s/ Ejecución de Sentencia N°1541-2024.

8) El 04/12/2024 (ID 1746674), la Asesoría de Familia interpuso revocatoria con apelación en subsidio, contra el punto 3 de la providencia del 28/11/2024. Argumentó que la medida de protección iniciada por el organismo es por la vulneración de derecho a la educación y a la salud, y por todos aquellos derechos amenazados y /o vulnerados de <Persona 2>. Citó normativa.

9) El 10/12/2024, la jueza rechazó la revocatoria. Indicó que la decisión se ajusta a derecho. Señaló que la recurrente se queja de los fundamentos dados y no de la decisión tomada, pues dice que no negó el tratamiento de la cuestión, sino que se encauzó su tratamiento en el expediente correspondiente.

10) El 11/12/2024, mediante ID 1756537, la Asesoría de Familia informó que la progenitora no asistió a la entrevista ante el ETI y, en consecuencia, solicitó se fije nueva fecha.

11) El 17/12/2024 (ID 1763199), el ETI informó que <Persona 1> no concurrió a las entrevistas del 11/12/2024 y 17/12/2024. En relación a <Persona 5>, aseguró que la intervención pudo llevarse a cabo, atento a que el mismo concurrió en la fecha y horario estipulado. Sostuvo que resulta imprescindible evaluar los puntos solicitados mediante entrevista a ambos progenitores; atento a la cercanía de la feria judicial, sumado a que no se cuenta con turnos disponibles para brindar nueva citación a la progenitora fecha de nueva citación.

Asimismo, destacó que la incomparecencia de la nombrada posibilita inferir un posicionamiento obstructor de la intervención judicial, en detrimento de la situación de su hija y de los derechos que la asisten.

12) El 18/12/2024 (hoja 62/68 del expediente digital), el Cuerpo Médico Forense acompañó informe de evaluación realizada a <Persona 5> los días 6, 9 y 11/12/2024. El 19/12/2024 (hojas 70/74 del expediente digital) acompañó informe de evaluación realizado a <Persona 1>.

13) El 06/05/2025 y el 08/05/2025 (ID 1895235 e ID 1900301), <Persona 5> denunció que se continuaban vulnerando los derechos de su hija por parte de la progenitora, quien desde hace seis años obstaculiza el vínculo con él y su familia. Señaló que, había solicitado una definición urgente sobre la guarda (ID 1803132), sin embargo, expresó que la falta de resolución judicial permitió nuevos incumplimientos.

Relató que el 06/05/2025 la progenitora impidió la concurrencia de <Persona 2> a la escuela y a la vinculación programada con su tía, alegando una enfermedad no justificada.

La institución escolar confirmó la inasistencia y la madre presentó certificados médicos sin indicación de reposo ni impedimento para asistir a clases o cumplir la vinculación (mensaje registrado en ID 1895235). También suspendió la sesión terapéutica de <Persona 2>.

Asimismo, denunció incumplimiento de la sentencia interlocutoria N° 664/2024 del 21/10/24, que prohibía la designación de abogado para la niña sin evaluación previa del ETI, pese a lo cual la progenitora la sometió a entrevistas con profesionales del derecho y a la firma de escritos, situación ya había sido rechazada por el juzgado y la Cámara.

Además, declaró que la progenitora incumplió con la resolución del 25/10/24 que ordenaba concurrir al consultorio de la Dra. <Persona 7> ante cualquier síntoma de enfermedad. Puntualizó que la profesional pediatra designada judicialmente, había descartado diagnósticos previos y afirmó que <Persona 2> es una niña sana que necesita vincularse con ambos padres, lo que dio lugar a resistencia por parte de la progenitora (ID 1779851 del 16/01/25 e ID 1829729 del 11/03/25).

Mencionó antecedentes sobre excusas médicas infundadas, ausencias escolares coincidentes con fechas de vinculación, denuncias desestimadas y transcribió las conclusiones de los informes presentados por el ETI. Finalmente, solicitó la adopción urgente de la medida de protección prevista en el art. 657 del CCCN, oportunamente peticionada.

14) El 13/05/2025 (ID 1904476), la Asesora de Familia de Madryn, Dra. <Persona 8> informó que habiendo sido notificada del inicio del sumario administrativo N° 152/2025 por parte del Consejo de la Magistratura, por lo que se excusó de seguir interviniendo en los presentes actuados.

15) El 14/05/2025, la Dra. <Persona 9> acepto la excusación formulada por la jueza de familia, Dra. Viani y, en consecuencia, asumió la competencia. Asimismo, respecto de los escritos presentados por <Persona 5> el 06 08/05/2025, referidos a la solicitud de se resuelva la medida de protección y guarda en favor de la tía (art. 657 del CCCN), corrió vista a la Asesora de Familia a fin de que dictamine.

16) El 14 y 15/05/2025, mediante ID 1908893, <Persona 5> denunció nuevos incumplimientos por parte de <Persona 1>. En particular, alegó que el establecimiento educativo le habría informado que hace más de 9 días consecutivos que su hija <Persona 2> no estaría asistiendo.

Además, manifestó que la progenitora impediría el debido control médico de su hija con la Dra. <Persona 7>, tal como había sido ordenado el 25/10/2024. Remarcó que la progenitora presentó un abanico de certificados extendidos por distintas profesionales y con diagnósticos diferentes a saber: 1) El 05/05/2025: la Dra. <Persona 10>: orden para ver un dermatólogo por presunta “micosis”; “cefalea” reposo 48hs y 4“dolor abdominal” (ID 1895644); 2) El 06/05/2025, Dra. <Persona 11>: “faringitis” reposo 48hs. (ID

1895731); 6) el 08/05/2025, Dra. <Persona 11>: “síndrome gripal” otras 48hs de reposo (ID 1909522 e ID 1902528); 7) el 12/05/2025, Dra. <Persona 12>: diagnóstico presuntivo “gastroenteritis”, reposo 48hs. (ID 1905983). Todo ello presentado hasta el día 13/05/2025.

Por último, indicó que la jueza omitió pronunciarse respecto a la solicitud de intervención del Servicio de Protección de Derechos y del Ministerio de Desarrollo Humano y la Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia.

17) El 19/05/2025, <Persona 5> denunció que <Persona 2> no asiste a clases hace 11 días; que no concurría a terapia hace 4 días; 6 impedimentos de vinculación familiar; y 11 violaciones de la progenitora a la resolución judicial del 23/10/2024, impidiendo que <Persona 2> sea evaluada por la Dra. <Persona 7>.

18) El 21/05/2025 (ID 1912886), la jueza de familia a los escritos presentados por <Persona 5> proveyó: “Téngase presente lo manifestado…estese a lo resuelto en providencia de fecha 16/05/2025”. Seguidamente, ese mismo día, la jueza llamó a autos para sentencia.

19) El 22/05/2025, la jueza de primera instancia Dra. <Persona 9> dictó la sentencia N° 166/2025, que fue apelada.

20) Posteriormente, el 23/05/2025, se presentó la Asesora de Familia, Dra. <Persona 13>.

21) El 26/05/2025 (ID 1922553), <Persona 5> denunció una nueva inasistencia de <Persona 2> a la escuela (inasistencias consecutivas que datan desde el 05/05/2025), y que tampoco concurría a terapia (desde el 28/04/2025). Por lo que solicitó como medida cautelar urgente que se ordene al Servicio de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que se constituya en el domicilio de su hija, sito en la calle <Lugar 1> de Puerto Madryn, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a educación de mi hija y acompañar el traslado efectivo de <Persona 2> a la Escuela <Lugar 2>, o adoptando otras medidas que considere pertinentes.

22) El 26/05/2025 (ID 1923375), <Persona 14>, funcionaria de fiscalía del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Puerto Madryn, informó que en el marco del caso N° 92577 caratulado “<Persona 5> PSA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y ABUSO SEXUAL SIMPLE”, en relación al pedido de revisión de la decisión fiscal incoado por <Persona 1>, en la cual se ha modificado la plataforma fáctica se habían adoptado medidas investigativas en las cuales se confirma la inexistencia del hecho denunciado (ver hoja 174 del expediente digital).

23) El 29/05/2025 (ID 1928099), la Asesora de Familia denunció como hecho nuevo que <Persona 1> se mudó con su hija de la ciudad de Puerto Madryn a la ciudad de Trelew a pesar de que en el Exptes N° 1541 Año 2024, ese mismo día (29/05/2025) se había dispuesto “cautelarmente hágase saber a la Sra. <Persona 1> que no deberá innovar el

centro de vida de <Persona 2> en esta ciudad de Puerto Madryn, ni cambiarla de Establecimiento Escolar o adoptar decisiones unilaterales a su respecto, debiendo garantizar su regular proceso de escolarización. Líbrese el Oficio requerido en el punto IV inc. 3 del ID N 1925850…Asimismo, en atención a que en la providencia de fecha 25.10.2024 se designó judicialmente a la Dra. <Persona 7> como pediatra de la niña <Persona 2>, se hace saber a la Sra. <Persona 1> que deberá ser la nombrada quien emita los certificados y haga el seguimiento de la salud de <Persona 2>, especialmente teniendo en cuenta la respuesta agregada en fecha 26.05.2025 que da cuenta de la disponibilidad de la médica…En el mismo sentido, deberá en forma inmediata retomar la terapia con la Lic. <Persona 4>".

Reiteró que la conducta de la progenitora es grave y pone en jaque todos los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente a la niña que represento (art. 75 inc. 22 CN). Se remitió al dictamen del 17/05/2025 y solicitó con carácter la restitución inmediata la niña <Persona 2> a su centro de vida, así como también el reintegro a la Escuela <Lugar 2>. Además, requirió que se convocara con carácter urgente a la terapeuta de la niña, a los integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario, a la Sra. Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, a fin de que se expidan acerca de la necesidad de la adopción de una medida de carácter excepcional de las previstas en el art. 39 y ss. de la ley 26.061.

24) El 30/05/2025 (ID 1931471), <Persona 1> se presentó con nuevo patrocinio letrado y requirió el rechazo de la restitución solicitada por la Asesoría de Familia de su hija a la ciudad de Puerto Madryn.

25) El 03/06/2025, la jueza de familia de Puerto Madryn proveyó la medida solicitada por la Asesoría de Familia de Puerto Madryn haciéndole saber que debía estar a la medida adoptada en el expediente 1541/2025.

26) El 16/06/2025 (ID 1951071), <Persona 5> denunció como hecho nuevo un reportaje periodístico que un abogado le habría hecho a <Persona 1> referido a la denuncia de ASI realizada en su contra y sobre cuestiones del expediente judicial.

27) El 17/06/2025, la jueza analizó el planteo efectuado por <Persona 1> mediante ID 1931829, sobre el efecto devolutivo de la apelación concedida el 28/05/2025. Sostuvo que conforme el art. 502 inc. 5 del CPCC, en el proceso sumarísimo la apelación se otorga con efecto devolutivo, salvo que su cumplimiento cause un perjuicio irreparable. En el caso, la sentencia apelada dispone la reanudación progresiva del contacto de <Persona 2> con su familia paterna, delegando su instrumentación a la autoridad administrativa (Servicio de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente) y considerando la opinión profesional, además de rechazar otras pretensiones. Afirmó que suspender su cumplimiento hasta que resuelva la Cámara podría generar un perjuicio irreparable para la niña, dado que la interrupción del vínculo debe ser lo más breve posible y su prolongación podría agravar

una situación ya compleja con impacto presente y futuro. Por ello, consideró que la apelación debe concederse con efecto no suspensivo.

28) El 17/06/2025, la jueza Panigadi hizo saber la declaración de la incompetencia y la orden de remisión a la localidad de Trelew dispuesta en el expediente N° 1541/2024.

29) El 21/07/2025, <Persona 6> solicitó que se instara a la progenitora a abstenerse de efectuar manifestaciones públicas, por medios audiovisuales y/o por redes sociales respecto de la situación de <Persona 2>, como así también a la remoción de los contenidos que pudieran haberse publicado respecto de la situación de la niña, ello bajo apercibimiento de tener por configurado el delito de desobediencia y evaluar su conducta al momento de resolver.

30) El 23/07/2025, la jueza de familia de Puerto Madryn hizo saber que dicha cuestión tramita en la causa N° 722/2025.

31) El 27/07/2025 (ID 1989770), <Persona 1> presentó un escrito titulado “contestación de traslado” en el cual, entre otras cuestiones acompañó documental y solicitó la declaración de incompetencia de la jueza de familia de Puerto Madryn atento el centro de vida de la niña <Persona 2> seria en la ciudad de Trelew.

32) El 30/07/2025, la jueza de familia de Puerto Madryn atento a no habérsele corrido traslado alguno a <Persona 1>, previo a proveer solicitó que el letrado aclare la presentación efectuado.

33) El 02/08/2025 (ID 1997694), el Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de <Persona 1> aclaró que la contestación del traslado responde al traslado conferido el 22/07/2025, por la jueza de feria.

34) El 06/08/2025, la jueza de familia de Puerto Madryn hizo saber al presentante que la contestación de traslado era tardía por extemporánea dado que el plazo para su conteste había vencido antes de la formación del expediente N° 722/2025.

35) El 06/08/2025, <Persona 5> solicitó que se citara a audiencia a la subsecretaria y coordinadora del SPD de Puerto Madryn a fin de dieran explicación sobre sus actuaciones.

36) El 11/08/2025, la jueza de primera instancia previo a lo solicitado otorgó un plazo de 3 días al SDP para que informe las estrategias coordinadas con su par de Trelew a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante providencia de fecha 11/07/2025 y comunicado mediante oficio de fecha 14/07/2025, bajo apercibimiento de convocar a audiencia.

37) El 13/08/2025 (ID 2012043), el SDP de Puerto Madryn acompañó informe que da cuenta que hasta esa fecha no habían lograron dar cumplimiento con la SI N° 166/2025.

38) El 13/08/2025 (ID 2013028), <Persona 5> interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la disposición del 11/08/2025, argumentando que la sentencia N° 388/2025

(expte N° 1541/2024), no se encuentran firmes ni consentidas y además las apelaciones fueron concedidas con efecto suspensivo.

39) El 20/08/2025, la jueza de Puerto Madryn hizo saber al SPD de Puerto Madryn que deberá instrumentar los medios pertinentes para dar cumplimiento a lo encomendado mediante la sentencia N° 166-2025, no siendo suficiente el envío de mensajes por Whatsapp y referir su falta de contestación.

También le hizo saber al organismo que cuenta con facultades más que suficientes para tomar contacto con su par de la localidad de Trelew a fin de instrumentar la coordinación dispuesta.

Por otra parte, le requirió a <Persona 1> que preste la colaboración necesaria con el SPD a fin de dar cumplimiento con la Sentencia Definitiva N° 166-2025, bajo apercibimiento de disponer otras medidas para lograr el cumplimiento.

Por último, puso en conocimiento del SPD de la localidad de Trelew el dictado de la sentencia N° 166/2025

40) El 25/08/2025 (ID 2026805), <Persona 5> interpuso revocatoria con apelación en subsidio respecto al requerimiento que formuló la magistrada a <Persona 1> y en su lugar y se le ordene a la demandada cumplir la sentencia N° 166/25 en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de disponer medidas concretas y efectivas, como así también de hacerle saber que se pondrá en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, para que investigue la eventual comisión del delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).

41) El 28/08/2025, la jueza de Puerto Madryn rechazó la revocatoria por considerar que <Persona 5> no ha peticionado medidas concretas y efectivas para lograr el cumplimiento, lo cual es su carga procesal. Sostuvo que *“es razonable esperar de acuerdo a las constancias del expediente que la postura renuente al cumplimiento de <Persona 1> no se modifique con una intimación bajo apercibimiento de tomar alguna medida (que no se indica) y dar conocimiento del MPF (lo cual ya se ha ordenado, además de que puede denunciarlo la parte y no lo ha hecho)”*.

Por otra parte, indicó que la intervención de los SPD puede ser una vía para lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia, sin la intervención de la ejecutada.

42) El 07/10/2025 (ID 2089522) la Asesoría de Familia de Puerto Madryn acompañó copia de la contestación de la vista del Ministerio Público Fiscal y de la Resolución del Fuero Penal en la Carpeta OFIJU N° 12645.

43) El 02/10/2025 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn dictó Sentencia Interlocutoria N° 135/25 revolviendo, entre otras cuestiones que *“...Por los argumentos expuestos, toda vez que proponemos ratificar la sentencia recurrida en cuanto dispone convalidar el cambio de domicilio de <Persona 2>, corresponde que esta Cámara*

de Apelaciones se declare incompetente para expedirse en relación a los restantes recursos obrantes en todos los trámites conexos que radican en esta instancia…”.

44) El 24/10/2025, la Jueza de familia de Puerto Madryn dispuso, en atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn por la sentencia interlocutoria N° 135/25 SIF, remitir las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada de Familia de la localidad de Trelew a fin de su radicación allí.

45) El 17/11/2025, la jueza de familia de Trelew, encantándose firme su abocamiento ordenó elevar las actuaciones a esta Alza.

46) El 07/12/2025 (ID 2169856), se presentó la niña <Persona 2> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 16>, solicitando sea designada la letrada como su abogada y se deje sin efecto la designación de la tutora ad *litem*.

47) El 11/12/2025, se celebró ante este tribunal la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N° 21, con la presencia de <Persona 1> y <Persona 5>, por separado, ambos asistidos por sus letrados.

Asimismo, ese mismo día se dejó constancia por secretaría de que la Dra. <Persona 16> manifestó que la niña <Persona 2> no participaría de la audiencia para la que había sido convocada.

48) El 11/12/2025, este tribunal, previo a resolver el pedido de designación de la Dra. <Persona 16> como abogada de <Persona 2> sobre, fijó nueva fecha de audiencia para el día 22 de diciembre de 2025 a fin de que comparezca <Persona 2> y pueda ejercer su derecho a ser escuchada con la participación de la Asesoría de Familia de Trelew. Se hizo saber <Persona 1> que debía asegurar la comparecencia de la niña a la audiencia señalada.

49) El 11/12/2025 (ID 2174760) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 09/12/2025 por este tribunal a fin de que se expidiera sobre la procedencia de la participación de <Persona 2> en el proceso con una abogada del niño. Entendió prematura la incorporación de tal figura de asistencia jurídica de las niñeces a la audiencia pretendida a celebrarse en la Cámara de Apelaciones, considerando que, por el momento, se encuentran tutelados adecuada y suficientemente los derechos de la niña <Persona 2>, resultando exiguos los elementos jurídicos invocados para dar lugar a la misma.

Por otra parte, mencionó la complejidad que reúnen las actuaciones alrededor de la vida de <Persona 2>, y la necesidad de preservar su integridad psicofísica. A todo evento, resaltó que el Equipo Técnico Interdisciplinario afirmó la necesidad de: “...Prevenir la sobreevaluación y sobre implicación emocional de la niña...”.

Asimismo, valoró la necesidad de que sea el ETI quien evalué la madurez de la niña para designar un abogado/a.

50) El 21/12/2025 (ID 2188872 e ID 2188868) el Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de <Persona 1>, interpuso una “medida cautelar autónoma” tendiente a logar que la niña concurra a audiencia con quién ella desea, lo cual sería la única condición que pone la niña.

Asimismo, solicitó el apartamiento del dictamen de la Asesoría de Familia.

51) El 22/12/2025, se dejó constancia por Secretaría de que <Persona 2> no asistió a la audiencia fijada para ese día.

52) El 22/12/2025 (ID 2190171), <Persona 5> informó que conforme surge de la causa: “<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio" (89/2019)” – (Expte. 2052 – Año 2025), la Lic. <Persona 4> reservó en su agenda dos sesiones semanales a partir del viernes 19 de diciembre del 2025, siendo los horarios de verano los lunes 10:40 a las hs. y viernes a las 15 hs. <Persona 2>, a las cuales <Persona 2> no asistió.

53) El 23/12/2025, este Tribunal resolvió que no corresponde aceptar en esta instancia la intervención de la Dr. <Persona 16> en el carácter pretendido, toda vez que la intervención de la mencionada letrada en carácter de abogada de la niña no fue admitida en resoluciones judiciales anteriores, no advirtiéndose nuevas circunstancias que autoricen a modificar lo ya resuelto.

54) El 30/12/2025 (ID 2196038), el Dr. <Persona 15>, en un extenso escrito expresó que <Persona 2> se niega a ir a la ciudad de Puerto Madryn debido “*a las torturas judiciales recibidas”*. Puntualizó que *“…como efecto residual del maltrato del Poder Judicial recibido por <Persona 2> en Puerto Madryn, se extendió a ésta ciudad pues V.E, se ha negado a escuchar a la niña, incurriendo en nulidad, ya que nada obstaba a que ingresara a ejercer su derecho constitucional a ser escuchada por los Jueces de Cámara, acompañada como así lo pidió por audio, de la mano de su persona de confianza y quien previamente le había hecho conocer las instalaciones…”*

55) El 02/02/2026 (ID 2204370), <Persona 5> denunció que la Dra. <Persona 16> en carácter de abogada de <Persona 2> juntó a la progenitora se presentaron el SPD de Trelew e impugnó el informe elaborado por el SPD.

56) El 05/02/2026 (ID 2212278), la Asesoría de Familia de Trelew informó que en el expediente caratulado “<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF-<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio" (89/2019) (Expte. N° 2052/2025), el 27/01/2026 el SPD de Trelew presentó informe de intervención el que entre otras cuestiones da cuenta que el 30/12/2025 <Persona 2> fue entrevistada por las profesionales de dicho organismo.

57) El 05/02/2025 (ID 2213959), el Dr. <Persona 15> acompañó escrito titulado *“Reitera y agregue escrito contestación agravios Asesoría de Familia - tutora ad litem – <Persona 5>”.*

58) Finalmente, el 11/02/2026 (ID 2220258), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal.

V. Asimismo, de las constancias de la causa: "<Persona 5> c/ <Persona 1>, <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio" (89/2019) (Expte N° 2052/2025), que se encuentra en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, surge que el 15/01/2026 el ETI acompañó nuevo informe de intervención.

El 23/02/2026, se celebró audiencia a la que asistieron las partes y el Servicio de Protección de Derechos de Trelew quien *"manifiesta que todavía no se diseñó, porque están en etapa de entrevistas, siendo que el día miércoles será entrevistada la tía <Persona 3>…* Además, *"...Se coincidió en que el Plan de Abordaje debería incluir que los progenitores realicen tratamiento psicológico, con acreditación mensual a través de informes de sus terapeutas referidos, entre otras cuestiones, al ejercicio de la responsabilidad parental, que <Persona 2> realice una actividad extraescolar, asistencia regular a la escuela, y respecto a la salud, elección de un nuevo profesional de cabecera…Así también abordar con los progenitores las consecuencias perjudiciales de no cumplir con el Plan de Abordaje y las decisiones judiciales, sobre todo para la protección integral de los derechos de su hija, como así también solicitar la colaboración de las partes y los letrados en la resolución pacífica del conflicto..."*.

En dicha audiencia se abordó, además, el tratamiento psicológico de <Persona 2> entre otras cuestiones.

VI. A fin de resolver, resulta necesario ordenar y precisar cada uno de los agravios y argumentos expuestos por las partes que deben ser resueltos por este Tribunal.

1). <u>Agravios formulados por <Persona 1>:</u>

La recurrente se agravia exclusivamente de la orden de revinculación extrajudicial de la niña <Persona 2> con integrantes de la familia paterna, al sostener que la medida vulnera su interés superior y comporta un riesgo cierto para su salud física, psíquica y emocional, conforme surge de los informes profesionales y de los propios fundamentos del decisorio; destaca que la niña manifestó de manera reiterada y consistente su negativa a todo acercamiento con su tía paterna, a quienes asocia con el ámbito donde habrían ocurrido hechos de abuso por parte de su progenitor, lo que tornaría especialmente perjudicial la vinculación dispuesta.

Por su parte, la jueza de primera instancia valoró los organismos técnicos coincidieron en señalar la existencia de una postura materna cristalizada y conductas de obstrucción del vínculo con la familia paterna, fundadas en la convicción de la progenitora respecto de ASI que haría sufrido su hija, según destacó, no había sido acreditado y había sido descartado en sede penal.

Asimismo, entendió que, dado el estado actual del vínculo y la suspensión fáctica del régimen con la tía paterna, el contacto debía ser abordado como una revinculación, la cual debía realizarse de manera cuidadosa, gradual y progresiva, evitando imponer a la niña una situación que la enfrentara con los temores y deseos de su madre.

Por ello, concluyó que el interés superior de la niña exigía una revinculación con la familia paterna en un ámbito que brindara seguridad a la madre, reduciendo el conflicto de lealtades y permitiendo una evolución paulatina, con horizonte eventual de contacto con el progenitor, pero sin forzamientos judiciales inmediatos.

También, destacó la necesidad de desjudicializar el conflicto, por ello delegó el abordaje de la revinculación en el ámbito terapéutico y administrativo, con intervención del Servicio de Protección de Derechos y profesionales especializados, y eventualmente del dispositivo Punto de Encuentro Familiar cuando se encontrara operativo.

En informe presentado el 06/05/2025 (paginas 2298/2301) por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el expediente "<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio" (89/2019)" – (Expte. 2052 – Año 2025), las profesionales concluyeron que *"...se dé continuidad al abordaje terapéutico, en las condiciones pautadas actualmente y se pudiera proponer una ampliación de la modalidad vincular con la familia paterna. Ello ofrecería la posibilidad de un desarrollo con coordenadas diferentes para <Persona 2>, que habiliten la tramitación de su emocionalidad, en miras a lograr nuevas vinculaciones; tanto con su entorno familiar (con su madre, con su padre, con familiares de línea ampliada y con pares), como así también en contextos educativos, recreativos, culturales o deportivos que resulten de su interés…" (sic)*

Continuaron diciendo que *"...entendemos nodal la evitación de mayores sobreintervenciones, y o re- evaluaciones judiciales; puesto a que lo fundamental es que se resguarde a <Persona 2>. No exponiéndola a mas audiencias o evaluaciones, los cuales responden a cuestiones procedimentales, pero indiscutiblemente redundan en la judicialización de la infancia de la niña, en vez de velar por su protección..." (sic)*

Las evaluadoras hicieron referencia al informe elaborado por la Lic. <Persona 17> y <Persona 18>. trascribiendo párrafos del mismo que da cuenta que *"...persiste un posicionamiento firme por parte de la figura materna, quien valora el contacto paterno filial como de riesgo, en función de las denuncias de ASI que ha efectuado". En otro fragmento, continúan la idea, "En este sentido, es poco probable que la madre promueva y/o viabilice algún tipo de comunicación de <Persona 2>, con su padre…"* y que *"En consonancia con ello, despliega cuestionamientos hacia el profesional tratante y al tratamiento en sí, y las acciones judiciales, bajo argumentaciones ligadas al enunciado*

sostenido en términos de certeza-, referido al ASI". (ver informe presentado el 01/11/2024 en el expediente N° 1147/2023)

Asimismo, la profesional del Servicio de Protección de derechos de Puerto Madryn, Dra. <Persona 19>, en la audiencia celebrada el 20/03/2024 en el expediente "<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: "AF<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio" (89/2019)" – (Expte. N° 2052 – Año 2025), expresó que se contactaron con la Lic. <Persona 4>, y en el mes de diciembre empezó la vinculación con la tía paterna, Sra. <Persona 3>, las que se llevaron a cabo en la sede del Servicio de Protección de Derechos y siempre supervisadas. Las mismas se desarrollaron muy bien, con trato afectuoso y una buena dinámica.

También, el SPD mediante ID 1398873 (01/03/2024) en el referido expediente N° 2052 – 2025 informó que *"…logró dialogar con la Sra. <Persona 1> sobre las vinculaciones de <Persona 2> con la familia paterna, en donde se le explicó, que es un derecho de la niña poder vincularse con su familia. Asimismo, nos manifiesta que tiene temor de que <Persona 2> se vincule con la familia paterna, por lo que se le hace saber que las vinculaciones serán realizadas en el SPDNNyA y de forma supervisada, a lo que la Sra. <Persona 1> accede. Que, previo a coordinar vinculaciones este Organismo Administrativo, se contacta con la Lic. <Persona 4>, a quien se le explica sobre la posibilidad de que se lleven a cabo vinculaciones en el SPDNNyA de forma supervisada, a lo que la Lic. <Persona 4> da su visto bueno, siempre que las mismas sean dentro del SPDNNyA y supervisadas por nuestro personal…*"

El organismo relató que al momento de entrevistar a <Persona 2> la niña *"…comenta que le agrada asistir al colegio, que tiene muchos amigos y que tiene muchas mascotas, entre ellos, una yegua. Que se le explica que tiene una tía de nombre <Persona 3> que es la hermana de su papá, que tiene intenciones de querer verla, por lo que se le consulta que le parece esta idea, manifestando que no la recuerda, pero que está dispuesta a conocerla…"*

Respecto a la vinculación de <Persona 2> con su tía paterna contó que *"…se diagrama una primera vinculación de la niña <Persona 2> con su tía <Persona 3>, para el día 21 de diciembre…que dicha vinculación fue muy amena para ambas partes, en donde se logra apreciar que la niña se sintió muy cómoda durante la misma…luego se procede a diagramar vinculaciones semanales, siendo las mismas los jueves de 16:00 a 17:00 horas, que si bien hubo algunas vinculaciones que no se llevaron a cabo, ya sea por algún inconveniente de la progenitora o por un infortunio en este SPDNNyA…*" y destacó que *"…las vinculaciones entre <Persona 2> y su tía, la Sra. <Persona 3>, siempre fueron muy enriquecedoras para la niña, tal es así, que <Persona 2> al terminar las*

vinculaciones manifiesta, que las mismas terminan muy rápido, en donde se puede denotar que la niña se siente a gusto con su tía…"

El 20/05/2023 mediante ID 1005487 el Equipo Técnico Interdisciplinario en el expediente 2052/2025 concluyó que <Persona 2> *"…evidencia permeabilidad en relación a la familia ampliada. Esto podría constituir una vía a través de la cual adquirir vivencias que le permitan construir un vínculo afectivo con tías/ios, primos/as, abuelos/as de la línea paterna, lo que constituye una base importante en la construcción identitaria. En base a ello, podría surgir predisposición en <Persona 2> para entablar contacto con su progenitor…"*

Por su parte, el Ministerio Publico Fiscal de Puerto Madryn mediante ID 1923375 (26/05/2025), informó que respecto al pedido de revisión de la decisión fiscal incoado por <Persona 1> , en la cual se ha modificado la plataforma fáctica. *Se han adoptado medidas investigativas en las cuales se confirma la inexistencia del hecho denunciado*.

Ello sentado, advertimos que los agravios expresados por la recurrente no logran conmover los fundamentos del decisorio apelado, en tanto se apoyan en apreciaciones subjetivas y en una reedición de planteos ya debidamente analizados y descartados en primera instancia, sin respaldo probatorio suficiente que permita tener por acreditada una afectación actual o potencial del derecho a la salud integral de la niña <Persona 2>, ni la existencia de un riesgo cierto derivado de la vinculación con su tía paterna (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2023; Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Lexis Nexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, Alberto J., en "Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina", Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014,pág. 231 y s.s.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-Rosales Cuello, Ramiro-Sosa, Toribio Enrique, en "Tratado de los recursos", Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y s.s).

En efecto, no surge de las constancias de autos elemento objetivo alguno que permita afirmar que la revinculación dispuesta comprometa la salud física, psíquica o emocional de <Persona 2>. Muy por el contrario, los informes interdisciplinarios coinciden en destacar la necesidad de preservar a la niña de mayores niveles de judicialización, recomendando la continuidad de los abordajes terapéuticos vigentes y la ampliación progresiva de su entramado vincular.

Al respecto, debe recordarse el valor que tiene la opinión de los organismos interdisciplinarios en este tipo de conflictos. La intervención de los equipos técnicos en el proceso de familia no constituye una mera formalidad ritual, sino que se erige como un presupuesto de razonabilidad indispensable para la adecuada tutela judicial efectiva (art. 706, CCCN). Dada la complejidad de las relaciones humanas y los conflictos de violencia ventilados, la mirada jurídica del tribunal debe necesariamente integrarse con el aporte de

las ciencias del comportamiento y el trabajo social. Estos órganos auxiliares de la justicia, dotados de especialidad y permanencia en el seguimiento del grupo familiar, proporcionan el diagnóstico de interacción necesario para determinar la verosimilitud de los hechos y las causas del conflicto. En consecuencia, sus dictámenes e informes técnicos resultan medios idóneos y pertinentes para formar la convicción judicial, brindando el soporte científico requerido para adoptar medidas que no solo resuelvan el litigio, sino que atiendan a la realidad material y la evolución del núcleo familiar involucrado (conf. CACR, Sala Única, SIF N° 35/2021; CAT, Sala A, SIF N° 02/2021; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en "Protección contra la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112; CACR, Sala A, SIF N° 159/2016, con cita a Villaverde, María Silvia "Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes).

En este sentido, aquel equipo enfatizó la conveniencia de evitar sobreintervenciones judiciales que expongan a <Persona 2> a reiteradas evaluaciones o audiencias, por cuanto tales prácticas, lejos de protegerla, profundizan la judicialización de su infancia. Esta recomendación fue adecuadamente receptada por la jueza de primera instancia al optar por un dispositivo extrajudicial, terapéutico y administrativo, como marco de la revinculación.

En este contexto, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 06/05/2025 resulta particularmente ilustrativo, en cuanto propone expresamente la ampliación de la modalidad vincular con la familia paterna como una oportunidad para que <Persona 2> pueda desarrollarse con "coordenadas diferentes", habilitando la tramitación de su emocionalidad y la construcción de nuevas vinculaciones, tanto en el ámbito familiar ampliado como en otros espacios sociales y educativos. Lejos de advertir un perjuicio, las profesionales resaltan el valor evolutivo y reparador de dichas experiencias, siempre que se desarrollen de manera cuidada y sostenida.

La recurrente pretende fundar la alegada afectación a la salud de <Persona 2> en la negativa expresada por la niña a vincularse con su tía paterna; sin embargo, tal manifestación no puede ser valorada de manera aislada ni acrítica, sino contextualizada en el escenario vincular descripto por los distintos equipos técnicos. En efecto, los informes dan cuenta de un posicionamiento materno rígido y cristalizado, sostenido en la convicción de la existencia de un abuso sexual que no ha sido acreditado y que, incluso, ha sido descartado en sede penal, circunstancia que necesariamente incide en la construcción subjetiva de la niña y en sus temores.

En este sentido, existe conformidad en señalar también que el derecho a ser oído de una persona menor de edad no es absoluto, sino que encuentra su límite precisamente en su

madurez y, sobre todo, en su interés superior. Así, el mandato constitucional de escuchar a las personas menores de edad, no implica que deba atenderse necesariamente a sus preferencias expresadas, si de los elementos colectados en la causa surge que satisfacerlas no es conducente al logro de su superior interés, en cuyo caso se torna necesario equilibrar esa posible frustración, orientándolos a la comprensión de la decisión y sus motivos. Esta revalorización del derecho a ser oído, señala Marisa Herrera, "…no significa que el mejor interés de un niño o adolescente sea sinónimo de lo que éste exprese o desee. No siempre lo que ellos consideran que es lo mejor para si se condice con el "interés superior del niño" definido como la satisfacción de la mayor cantidad de derechos" [conf. CACR, Sala B, SIF N° 166/2014; esta Sala SDF Nro. 60?2018, con cita a Santi, Mariana, en Bueres (Dir.) Código Civil y Comercial. T° 1A, p. 284 y Santi, Mariana, Bueres (Dir.), Código Civil y Comercial. T° 1A, p. 281].

En este aspecto se ha dicho que es necesario dilucidar si las opiniones y deseos del niño o niña son el producto de una expresión libre y autónoma y no el fruto de la manipulación de alguno de los progenitores o representantes. Es por eso que es preciso contar con un interlocutor suficientemente preparado que, con la ayuda interdisciplinaria de otros profesionales especializados, resulte capaz de desentrañar la voluntad real del niño y neutralizar el riesgo de que éste se vea en un conflicto de lealtades que lo convierta en árbitro de los problemas de los adultos (conf. CAT, Sala B, SDF N° 05/2016; Gil Domínguez, Andrés- Famá, María Victoria- Herrera, Marisa: "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, 2007, págs. 449/450).

En este marco, no se verifica que la revinculación ordenada, gradual, progresiva y supervisada, importe una afectación al derecho a la salud de <Persona 2>, sino que, por el contrario, aparece orientada a resguardar su interés superior, disminuyendo el conflicto de lealtades y habilitando un proceso paulatino de elaboración emocional.

Tampoco resulta atendible el argumento de que la vinculación con la tía paterna implicaría un riesgo cierto para la niña. Ninguno de los organismos técnicos intervinientes aconsejó la exclusión de dicha figura ni advirtió indicadores de peligro asociados a su presencia.

Antes bien, consta en autos que las primeras instancias de vinculación con la tía paterna, <Persona 3>, se llevaron a cabo en el ámbito del Servicio de Protección de Derechos de Puerto Madryn, bajo supervisión profesional, y que las mismas se desarrollaron de manera positiva, con trato afectuoso y adecuada dinámica, tal como lo expuso la profesional interviniente, Dra. <Persona 19>, en la audiencia del 20/03/2024 en el expediente N° 2052/2025.

Este hecho resulta de especial relevancia, pues desmiente la existencia de un riesgo concreto y verificable, y confirma que, en un contexto cuidado y contenido, la niña puede vincularse con su familia paterna ampliada sin que ello genere perjuicios.

La asociación que la recurrente efectúa entre la tía paterna y los hechos de ASI denunciado respecto del progenitor se apoya exclusivamente en su propia percepción subjetiva, sin respaldo probatorio. Al respecto, no puede soslayarse que el Ministerio Público Fiscal informó, con fecha 26/05/2025, *que las medidas investigativas adoptadas confirmaron la inexistencia del hecho denunciado*, lo cual debilita sustancialmente el argumento de riesgo invocado.

En consecuencia, no se advierte que la vinculación con la tía paterna, en los términos prudentes, graduales y con la intervención del Servicio de Protección de Derechos, suponga una amenaza para la integridad de <Persona 2>. Por el contrario, la medida aparece razonable, proporcionada y alineada con las recomendaciones técnicas, tendiente a ampliar su red de sostén afectivo y a favorecer un desarrollo integral.

Por el contrario, de las constancias de la causa, y en particular de los informes técnicos, se desprende, con gravedad suficiente, que la progenitora ha desplegado una conducta sistemática de desobediencia material a las órdenes judiciales, asumiendo decisiones unilaterales de alto impacto en la vida de la niña <Persona 2>, en abierta contradicción con las mandas jurisdiccionales vigentes y con los principios que rigen el ejercicio del cuidado personal.

En particular, se verifica que, *pese a encontrarse expresamente dispuesta la medida de no innovar el centro de vida de la niña en la ciudad de Puerto Madryn*, ordenada el 28/05/2025 en el expediente "<Persona 5> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia en autos caratulados: 'AF-<Persona 1> y <Persona 5> s/ Homologación de Convenio' (89/2019)" (Expte. N° 2052) por la Dra. Palma, <Persona 1> decidió unilateralmente —sin autorización judicial previa y haciendo caso omiso a dicha manda— trasladar el centro de vida de la niña a la ciudad de Trelew.

Tal proceder no sólo importó un incumplimiento palmario de una orden judicial clara y vigente, sino que configuró un ejercicio abusivo y autorreferencial del cuidado personal, en tanto se sustituyó ilegítimamente el control judicial por la sola voluntad de la progenitora, consolidando una situación que afecta de manera sustancial la estabilidad emocional, social y vincular de la niña.

Por el contrario, como principio general se dice que el cambio del centro de vida de un niño, niña o adolescente no puede concretarse mediante vías de hecho o de forma unilateral. Para que un nuevo lugar de residencia sea considerado legítimo, el traslado debe contar con el consentimiento expreso o tácito de ambos progenitores o, en su defecto, con una autorización judicial supletoria (art. 642, CCyC). El traslado irregular, realizado sin

acuerdo ni aval jurisdiccional, carece de validez legal para constituir un nuevo centro de vida y habilita al progenitor afectado a promover las acciones de restitución correspondientes, garantizando así la estabilidad y el interés superior del menor (conf. CAT, SIF N° 55/2019; SIF N° 227/2017 y SIF N° 03/2019; SIF N° 55/2017 y SIF N° 20/2014; STJCh., SD N° 10/SRE/12. SCBA LP Rc 121725 I 05/07/2017, Sumario B3901773, LP Rc 121599 I 23/05/2017, LP Rc 120602 I 22/03/2016, LP C 117874 S 11/06/2014 y LP C 115227 S 14/03/2012, entre otros. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés - FAMA, María V. - HERRERA, Marisa, "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 97; ILUNDAIN, Mirta, “Responsabilidad parental”, Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, nº 57, p. 305 y ss).

La gravedad de aquella conducta se vio incrementada por el hecho de que la modificación unilateral del centro de vida fue posteriormente convalidada mediante la declaración de incompetencia del fuero de familia de la ciudad de Puerto Madryn, sin atender esta situación, generando una respuesta jurisdiccional contradictoria respecto de una orden judicial previa, lo cual —a pesar de encontrarse firme— no neutraliza ni legitima el incumplimiento inicial, sino que profundiza el escenario de inseguridad jurídica y desprotección.

Este modo de proceder se inscribe, además, en un patrón reiterado de falta de colaboración con el proceso, resistencia a las intervenciones técnicas y desconocimiento de las pautas fijadas por los equipos interdisciplinarios, exponiendo a <Persona 2> a un conflicto adulto permanente y a decisiones inconsultas que la colocan en una situación de vulnerabilidad incompatible con su interés superior.

En este escenario, resulta imperativo señalar también que la comparecencia de la niña a la audiencia fijada por esta Alzada (art. 130, Ley III N° 21) se vio supeditada de manera exclusiva a la presencia de la letrada propuesta, lo cual constituyó un condicionamiento indebido para este Tribunal (ID 2188872). Así, más allá de la opinión seguida de los organismos técnicos orientada a evitar la sobreexposición de la niña al proceso judicial y los argumentos que se dieron para ratificar el rechazo a la intervención de una abogada del niño (explicados en la providencia del 23/12/2025), aquella circunstancia —lejos de garantizar la autonomía de la menor— evidenció un grado de sobreinvolucramiento en la conflictiva parental. Por el contrario, la dinámica observada confirma la necesidad de resguardar el interés superior de la niña frente a intervenciones que terminan por obstaculizar una escucha libre de influencias adultas y contrarían las recomendaciones profesionales de preservación emocional.

No puede dejar de señalarse que, conforme la doctrina de la protección integral de los niños y niñas y la normativa que en su consecuencia se ha dictado, sus derechos esenciales

se satisfacen naturalmente en el seno familiar, pero cuando sus progenitores defeccionan en su rol de formación, crianza y educación, vulnerando o amenazando seriamente tales derechos, dada su situación de indefensión, el Estado no puede permanecer indiferente. De modo que cuando interviene el Estado es porque juzga inaceptable la evaluación parental, vigila y adopta medidas si considera que determinadas acciones perjudican al menor (conf. art. 3 CDN, art. 3 ley 26061; CAPM, SDF N° 02/2016, con cita a Tribunal Colegiado de Familia Nro. 1Prov. de Bs.As., FEEc/RBS, LL Bs.As. p. 1075; Cámara de Familia de 2da. Nominación A.N.S. s/prevención- auto interlocutorio Nro. 53 -30/4/98).

Así, el respeto a la vida familiar no sólo comprende el aspecto negativo —que el Estado no debe invadir arbitrariamente la intimidad de la vida familiar— sino también el aspecto positivo, en el sentido que no puede ignorar la existencia de los lazos familiares a efectos de la concesión de ciertos derechos, debiendo organizar el sistema jurídico de modo de garantizar su vigencia (conf. CACR, Sala B, SIF N° 192/2018, con cita a TEDH 16/6/79 seire A, 31 cit por Kemelmajer de Carlucci, Aida, Derechos humanos y Derecho de la Familia en AAVV Aspectos constitucionales y derechos fundamentales de la familia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2001 p 68 cit. por Mariel Molina de Juan “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. RubinzalCulzoni, T.II. p. 374).

En suma, en aquellos supuestos donde existe una gran conflictiva entre adultos que no les permite llegar a un acuerdo sobre aquellos aspectos inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental, el cuidado personal o la comunicación, su fracaso en la tarea habilita y torna imprescindible que sea la Magistratura y representantes de la Asesoría de Familia quienes, con las recomendaciones de los equipos técnicos, remuevan los obstáculos y busquen cierta estabilidad y bienestar para niños y niñas involucrados/as. De ahí es que resulta mucho más importante su opinión en esos casos que la de los adultos; siendo preponderantes en su decisión los principios fundamentales que hacen a la protección de los derechos de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad (conf. CAE, SDF N° 43/2023; CAT, Sala A, SIF N° 5/202).

Considerando que, a partir de la reforma constitucional de 1994 con la incorporación de los instrumentos de carácter internacional, el cambio operado en relación a la interpretación y conjugación de la normativa aplicable en los procesos de familia obligan a una intervención de la Judicatura tendiente en todos los casos a la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia. En esta inteligencia, queda más de un apreciable margen en la búsqueda de soluciones tributarias de la equidad, dado que el conflicto familiar evaluado desde la óptica de posible vulneración de los derechos que le asisten al niño involucrado, exige una composición "humana" que no se agota en el estricto marco de lo jurídico, que si bien le brinda soporte a la decisión, no impide la prevalencia de los mentados principios que informan el particular tratamiento de los casos tales como el

presente,para la mejor tutela de los intereses comprometidos (conf. CACR, Sala B, SIF N° 62/2013).

Ello también ha sido dicho por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia al señalar que en el proceso de familia se encuentra involucrado el orden público familiar y general, de modo que los principios y bases del sistema dispositivo deben complementarse y adaptarse a las normas tuitivas establecidas tanto por el constituyente nacional y provincial, como por el legislador tanto nacional como provincial, estando el Tribunal de familia muñido de poderes especiales para la instrucción, dirección y solución del litigio (conf. STJCh., SI N° 72/SER/2008; esta Sala, SDC N° 34/1995).

De esta manera, cualquier solución que se busque en cuestiones que involucran a niños, niñas o adolescentes debe ser integral y seguir el principio rector de su interés superior, según la problemática que presenten y las circunstancias del caso, debiendo establecerse un control judicial férreo que verifique el pleno respeto de sus derechos y garantías. Así, los procesos de familia se enmarcan en el ámbito de una “justicia de acompañamiento o de protección”, en la que claramente la labor del Tribunal de instancia excede la de decidir el conflicto mediante un pronunciamiento judicial, sino que debe ser un Juez o Jueza protagonista, comprometido/a con el conflicto que se encuentra en su jurisdicción, en el que el poder de dirección del proceso -manifestación clara de la orientación publicista del derecho procesal- conlleva que deja de ser un espectador, con algunas atribuciones, para convertirse en una autoridad, en sujeto actuante que interviene activamente en el proceso, sin que necesite el estímulo externo de una rogación (conf. CAT, Sala B, SIF N° 25/2022, con cita Díaz, Clemente A., “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968-1972, t. II, Vol. A, págs. 241 y 242).

En ese orden, el artículo 557 del Código Civil y Comercial autoriza a quien resuelve a responsabilizar a cualquier persona que —de manera repetida y sin justificativo— no cumpla con el régimen de comunicación establecido por una sentencia o un acuerdo homologado. El Tribunal puede tomar medidas adecuadas para asegurar que dicho régimen se cumpla efectivamente. Esta norma se enfoca en abordar uno de los desafíos en el ámbito del derecho de comunicación, que es el incumplimiento, y está relacionada con la necesidad de hacer cumplir las decisiones judiciales y los acuerdos homologados. Para garantizar el cumplimiento de este derecho, el legislador le ha otorgado a la judicatura la autoridad para tomar medidas razonables que considere necesarias para asegurar el cumplimiento y la efectividad de lo ordenado por la sentencia o acordado por las partes.

En este contexto, resulta necesario formular una exhortación expresa, categórica y de carácter conminatorio a la progenitora para que, en lo sucesivo, ajuste su conducta estrictamente a las medidas judiciales adoptadas, se abstenga de tomar decisiones

unilaterales que afecten de modo sustancial la vida de la niña y se someta sin reservas al plan de abordaje que eventualmente disponga el Servicio de Protección de Derechos.

Todo ello, bajo apercibimiento de disponerse medidas más severas, tales como la modificación del cuidado personal de <Persona 2> a favor de su progenitor o, en su caso, la adopción de una medida de protección excepcional, en resguardo efectivo y prioritario de los derechos de la niña.

Por las razones expuestas, se rechaza el presente agravio.

2). Recurso de apelación interpuesto por la Asesoría de Familia, la Tutora *ad Litem* y <Persona 5>:

Atento a la identidad sustancial de los planteos formulados, corresponde señalar que los agravios introducidos por el progenitor de <Persona 2>, la Tutora *ad litem* y la Asesoría de Familia de Puerto Madryn serán analizados de manera conjunta, en relación con aquellas cuestiones en las que sus argumentos resultan coincidentes, a fin de evitar reiteraciones innecesarias y asegurar una adecuada economía procesal, sin perjuicio del tratamiento particular que corresponda dispensar a los planteos que presenten aristas propias o diferenciadas.

a) En primer lugar, el agravio vinculado a la ausencia de acumulación formal de los expedientes conexos formulado por la Asesoría de Familia (conf. arts. 190 y 192 del CPCC) no puede prosperar, en tanto se apoya en un rigorismo formal incompatible con los principios que rigen el proceso de familia.

En materia de niñez y familia, la acumulación de procesos no constituye un fin en sí mismo, sino una herramienta al servicio de una tutela judicial efectiva, orientada a garantizar decisiones coherentes, integrales y ajustadas al interés superior del niño. En este marco, la no acumulación formal de los procesos no genera nulidad automática, si, como ocurre en el caso, el órgano jurisdiccional de oficio ha decidido resolver en un solo acto las actuaciones conexas, atendiendo a la identidad de las partes involucradas y del entramado fáctico común. No se advierte en este sentido que haya existido la posibilidad de dictar una sentencia contradictoria.

En este caso, la magistrada actuante valoró los distintos expedientes de manera integrada, respetando el principio de inmediación, al mantener contacto directo y continuo con el conflicto familiar, y evitando resoluciones fragmentadas que pudieran generar decisiones contradictorias o inconducentes. Pretender que la omisión de un acto formal de acumulación invalide el decisorio implicaría sacrificar la solución de fondo del conflicto en aras de un mero formalismo, lo que resulta inadmisible en el proceso de familia.

Asimismo, la solución adoptada se encuentra en línea con el principio de economía procesal, en tanto evitó la reiteración de actos, audiencias y evaluaciones que hubieran profundizado la judicialización de la infancia de la niña, circunstancia expresamente

desaconsejada por los equipos técnicos intervinientes. La exigencia de una acumulación estrictamente ritual, en este contexto, lejos de proteger derechos, hubiera redundado en mayores dilaciones y sobreintervenciones.

Por lo demás, no se advierte afectación concreta al derecho de defensa ni perjuicio procesal alguno derivado de la modalidad adoptada, lo que torna improcedente el planteo formulado, conforme el principio general que rige en la materia.

En este aspecto, cabe recordar que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (conf. CSJN 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549, Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

b) En relación el agravio referido a la falta de fundamentación suficiente, incoherencia interna y arbitrariedad del decisorio, formulado tanto por la Asesoría de Familia, como por el la *Tutura ad item* y <Persona 5>, alegando los recurrentes que la magistrada de primera instancia se limitó a la transcripción de informes técnicos sin desarrollar un razonamiento propio, apartándose sin motivación válida de las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario, del dictamen de la Asesoría de Familia y de la Tutora Ad Litem.

Consideramos que el agravio no puede prosperar, en tanto no se verifica en el decisorio impugnado la alegada falta de fundamentación ni la arbitrariedad denunciada, sino, por el contrario, una motivación suficiente, razonada y coherente con las constancias de la causa.

Lejos de limitarse a una mera transcripción acrítica de informes técnicos, la magistrada de primera instancia estructuró su decisión a partir de las recomendaciones efectuadas por las profesionales intervinientes, en especial aquellas emanadas de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, valorándolas de manera integral y contextualizada, en consonancia con la naturaleza del conflicto y los principios que rigen el proceso de familia. La utilización de dichos informes como sustento del decisorio no constituye un vicio, sino una práctica adecuada y esperable en causas de esta índole, donde el conocimiento especializado resulta indispensable para la correcta ponderación del interés superior del niño.

Asimismo, la jueza explicitó adecuadamente las razones por las cuales descartó determinadas pretensiones y adoptó la solución que estimó más adecuada al caso concreto, apoyándose en la coincidencia sustancial de los equipos técnicos respecto de la necesidad de evitar sobreintervenciones judiciales, reducir la conflictividad y promover abordajes graduales y extrajudiciales. En tal sentido, no se advierte un apartamiento inmotivado de las conclusiones profesionales, sino una adhesión razonada a aquellas recomendaciones

que resultaban compatibles con el estado actual del vínculo y con la protección integral de la niña.

En este marco, cabe destacar que, más allá de las consideraciones de orden jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias de hecho y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con la niña, niño o adolescente, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar. Se trata de hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles (conf. Sala A en SIF N° 65/2010, Sala B en SIF N° 05/2013 con cita a C.S.J.N., 13/03/07, “A. F.”, La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. Maqueda).

Por lo demás, los recurrentes no logran desvirtuar los fundamentos expuestos en la sentencia, limitándose a formular una crítica genérica, sin identificar de manera concreta cuál sería el yerro en el razonamiento de la magistrada. No señala qué conclusión específica habría sido indebidamente omitida, tergiversada o desconocida, ni de qué modo ello habría incidido en la solución adoptada.

En consecuencia, los agravios carecen de la contundencia necesaria para habilitar la revisión pretendida, desde que no basta con disentir con el criterio del juzgador, sino que resulta indispensable demostrar de manera clara y precisa la existencia de un vicio en la fundamentación, extremo que en el caso no se encuentra satisfecho (conf. artículo 268 del CCCP).

b) Tampoco resulta atendible el agravio vinculado a la supuesta improcedencia de la intervención del Servicio de Protección de Derechos o a la delegación indebida en el ámbito administrativo.

Este aspecto fue tratado al tratar los agravios formulados por <Persona 1>, donde quedo de manifiesto que los informes interdisciplinarios incorporados a la causa son contestes en señalar que la desjudicialización del conflicto constituye una condición necesaria para resguardar a la niña, recomendando evitar nuevas evaluaciones, audiencias o decisiones judiciales que la expongan a mayores niveles de estrés y conflictividad.

Así, como ya fue expuesto las profesionales del Equipo Técnico interdisciplinario en el informe presentado el 06/05/2025 en el expediente N° 2052/2025 entendieron *“…nodal la evitación de mayores sobreintervenciones, y o re- evaluaciones judiciales; puesto a que lo fundamental es que se resguarde a <Persona 2>. No exponiéndola a mas audiencias o evaluaciones, los cuales responden a cuestiones procedimentales, pero indiscutiblemente*

redundan en la judicialización de la infancia de la niña, en vez de velar por su protección…" (sic).

En el último informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario el 16/01/2026 en el expediente N° 2052/2025 se desprende el Servicio de Protección de Derechos inició *"…un abordaje del equipo destinado a favorecer la construcción de un vínculo con la niña, resguardando que el mismo no resulte iatrogénico atendiendo a la multiplicidad de actores e intervenciones que tuvieron lugar tras la separación de los padres. Expresan que han tenido contacto con el equipo educativo destacando la asistencia regular y buena relación con pares por parte de la niña…"*

En dicho informe además las profesionales observan *"…como factor de protección la intervención del Servicio de Protección de Derechos con una propuesta de abordaje que ubica en un lugar de centralidad de sus intervenciones a la niña en tanto sujeto de derecho en el contexto de la conflictiva parental sostenida…"*

En este sentido, la intervención del Servicio de Protección de Derechos no aparece como una renuncia a la función jurisdiccional, sino como una articulación razonable y adecuada entre el sistema judicial y el sistema administrativo de protección integral, conforme lo previsto por la Ley 26.061 y la Ley III N° 21.

Lejos de evidenciar un "fracaso" de dicha vía, las constancias de autos dan cuenta de intervenciones concretas, supervisadas y positivas, particularmente en lo relativo a la vinculación con la tía paterna, que desmienten la afirmación de ineficacia sostenida por la Asesoría. La jueza, al disponer que la revinculación continúe en dicho ámbito, actuó de conformidad con las recomendaciones técnicas y con el principio de especialidad, privilegiando dispositivos idóneos y menos invasivos para la niña.

En definitiva, tanto la consideración conjunta de los expedientes conexos como la intervención del Servicio de Protección de Derechos se inscriben en una lógica de protección integral, tutela judicial efectiva y respeto por el interés superior de la niña, sin que los cuestionamientos formulados logren demostrar la existencia de un vicio procesal sustancial ni de una afectación concreta de derechos.

En virtud de todo lo expuesto es que corresponde rechazar el presente agravio.

c) Sobre el cuestionamiento al rechazo de la adopción de una medida de protección excepcional (art. 39 de la Ley 26.061). En este punto, tanto la Asesoría de Familia, como <Persona 5>, se agravian de que la magistrada de primera instancia no haya dispuesto una medida de protección excepcional en los términos del art. 39 de la Ley 26.061, sosteniendo que no solicitó expresamente su dictado sino la evaluación de la medida más adecuada para la niña, y reprochando que dicha posibilidad fuera descartada sin requerir un pronunciamiento específico del Servicio de Protección de Derechos ni la ampliación del informe técnico.

En primer lugar, cabe recordar que las medidas de protección excepcional previstas en el art. 39 de la Ley 26.061 revisten carácter estrictamente excepcional, subsidiario y de última *ratio*, y su procedencia se encuentra condicionada a la acreditación de una amenaza o vulneración actual y grave de los derechos del niño, niña o adolescente, que no pueda ser abordada adecuadamente mediante medidas de protección integral menos gravosas. Ello responde al principio de mínima intervención estatal y al respeto del derecho de niñas y niños a permanecer en su medio familiar de origen, siempre que ello no resulte contrario a su interés superior.

Del análisis integral de las actuaciones sí se advierte una situación de conflictiva parental, caracterizada por una postura obstructiva de la progenitora respecto del vínculo de <Persona 2> con su progenitor y con su familia extensa paterna, lo cual importa una afectación a los derechos de la niña a la coparentalidad y a mantener vínculos significativos con ambas ramas familiares. Esta circunstancia, lejos de ser desconocida, ha sido expresamente considerada al momento de resolver.

Ahora bien, el reconocimiento de dicha vulneración no conduce automáticamente a la adopción de una medida de protección excepcional. Conforme al diseño normativo de la ley 26.061, estas medidas solo resultan procedentes cuando, ponderadas las circunstancias concretas del caso, se verifica que su adopción constituye la alternativa menos lesiva para el niño, niña o adolescente involucrado.

En el caso, y atendiendo al estado de situación actual, la adopción de una medida tan extrema como la separación de la niña de su medio de vida habitual o la modificación abrupta de sus referentes cotidianos resultaría —al menos por ahora— más gravosa para su bienestar integral. <Persona 2> se encuentra actualmente sobreinvolucrada en la conflictiva parental, y una intervención de carácter excepcional en este momento no solo no contribuiría a descomprimir dicho conflicto, sino que podría profundizar el daño emocional, incrementando la inestabilidad y la exposición de la niña a tensiones ajenas a su condición, tal como quedó plasmado en el informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 2200326, 16/01/2026).

Por otra parte, más allá del conflicto vincular entre los adultos, no se registran indicadores actuales de maltrato, negligencia ni desatención de las necesidades básicas de la niña. Tales elementos permiten concluir que, en el plano cotidiano, las condiciones de cuidado no justifican una intervención excepcional en los términos del art. 39 de la Ley 26.061.

En definitiva, aun reconociendo la existencia de una vulneración al derecho de <Persona 2> a vincularse con su familia paterna, la adopción de una medida de protección excepcional en este estadio procesal no aparece como la respuesta más adecuada ni

proporcional, debiendo privilegiarse intervenciones menos invasivas y más acordes con su interés superior.

También impugnan el rechazo de la guarda a favor de la tía paterna (art. 657 del CCCN), sosteniendo que la decisión fue adoptada sin encontrarse concluida la prueba ni emitido el dictamen del Ministerio Público.

La guarda a favor de un pariente, regulada en el art. 657 del CCCN, también constituye una medida de carácter excepcional que supone la necesidad de desplazar el cuidado parental, lo cual exige la acreditación de circunstancias graves que así lo justifiquen. En el caso, si bien se constata una obstrucción al vínculo paterno-filial y a la relación con la familia extensa, lo cierto es que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos que habiliten, en este momento, una medida de tal entidad.

Por el contrario, disponer la guarda a favor de la tía paterna implicaría introducir a <Persona 2> en un nuevo escenario de alta conflictividad, con un cambio sustancial de su centro de vida, cuando la problemática central identificada no reside en la falta de cuidados básicos, sino en la dinámica relacional entre los adultos responsables. En tales condiciones, una decisión de esta naturaleza podría intensificar la sobreexposición de la niña al conflicto y generar un impacto negativo en su estabilidad emocional, lo cual fue expresamente desaconsejado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, debido al alto nivel de sobre involucramiento de <Persona 2> en la conflictiva parental.

En este contexto, lo que aparece como más razonable, adecuado y respetuoso del interés superior de la niña es la implementación de un proceso de revinculación progresivo y gradual de <Persona 2> con su familia paterna y eventualmente con su progenitor, bajo la supervisión, acompañamiento e intermediación *estricta* del organismo administrativo competente, hasta tanto se encuentren dadas las condiciones para una vinculación sostenida y autónoma, sin asistencia institucional.

Advertimos que, en el contacto de situación actual, dicha alternativa permite reparar gradualmente la vulneración detectada, sin recurrir a medidas disruptivas o desproporcionadas, y se ajusta a los principios de progresividad, mínima intervención y centralidad de la niña que rigen en la materia.

En el caso, la prueba producida en autos no acredita la existencia de una situación de riesgo actual que haga resolver en contrario. En efecto, el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario presentado mediante ID 2200326, de fecha 16/01/2026, concluyó que *“…a partir del material relevado en la entrevista con la progenitora, no se advierten indicadores actuales compatibles con situaciones de maltrato físico, psicológico ni negligencia en el cuidado de <Persona 2>. Asimismo, la información relevada en las entrevistas como en la comunicación mantenida con los profesionales del SPD, da cuenta de la concurrencia regular de la niña al sistema educativo, participación en actividades*

extracurriculares, adecuada socialización con pares y ausencia de dificultades académicas significativas, lo cual constituye un indicador indirecto de cobertura de necesidades básicas en el plano cotidiano…"

En cuanto a la alegada falta de dictamen del Ministerio Público, no se advierte perjuicio concreto derivado de ello, en tanto la improcedencia de la guarda surge de la valoración de las circunstancias actuales del caso, conclusión que no se vería modificada por la emisión del dictamen reclamado.

En consecuencia, los agravios relativos a la no adopción de una medida de protección excepcional y al pedido de guarda a favor de la tía paterna no pueden prosperar.

d) En cuanto al cuestionamiento de la imposición de costas a la Asesoría de Familia, al entender que no actúa en interés propio sino en cumplimiento de su función institucional, corresponde señalar que le asiste razón a la recurrente. Ello en tanto no corresponde imponer las costas del proceso a la Asesoría de Familia, ya que su intervención no se asimila a la de una parte litigante ordinaria, sino que responde al cumplimiento de un mandato legal expreso vinculado a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En efecto, conforme lo establecido por la Ley III N° 21 y por la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública (Ley V N° 90), la Asesoría de Familia integra el Ministerio Público de la Defensa y actúa como órgano técnico especializado, con funciones propias e indelegables orientadas al resguardo del interés superior de personas en situación de especial vulnerabilidad, sin perseguir un interés patrimonial ni propio en el resultado del proceso

A ello se suma que el art. 103 del CCCN, impone la intervención obligatoria del Ministerio Público en todos aquellos procesos en los que se encuentran comprometidos los derechos de personas menores de edad, a fin de asegurar su adecuada representación, especialmente frente a situaciones de conflicto de intereses o posible vulneración de derechos. Dicha intervención constituye una garantía institucional del sistema de protección, y no una actuación voluntaria o discrecional que habilite la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Desde esta perspectiva, la actuación de la Asesoría de Familia debe ser valorada como el ejercicio regular de una función pública esencial, activada ante la sola denuncia o constatación de una posible afectación de derechos, sin que el posterior rechazo de sus planteos pueda traducirse en una consecuencia económica adversa. Admitir la imposición de costas en estos supuestos importaría desnaturalizar el rol que la ley asigna a la Asesoría de Familia, generando un efecto disuasivo incompatible con su deber de actuar de manera preventiva, diligente y oportuna en resguardo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cabe recordar que la denuncia de situaciones de conflictividad en los procesos de familia, así como aquella referida a la vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes en el ámbito del grupo familiar, debe ser apreciada como un reclamo o pedido de auxilio por parte de la persona que se considera damnificada, cuya intervención jurisdiccional debe activarse de manera inmediata y eficaz.

En este tipo de supuestos, la imposición de costas no puede ser concebida como una sanción ni encontrar fundamento en el principio objetivo de la derrota, sino que su valoración debe efectuarse desde una perspectiva subjetiva, atendiendo a la razonabilidad de la conducta de quien recurrió a la justicia, esto es, verificando si contaba con motivos suficientes y atendibles para requerir tutela judicial mediante la denuncia de una situación de violencia familiar o de algún tipo de vulneración de derechos de los niños, niñas o adolescentes, con prescindencia del resultado final del proceso (conf. CAT, Sala A N° 50/2023).

Por todo lo expuesto, corresponde concluir que no resulta jurídicamente procedente la imposición de costas a la Asesoría de Familia.

e) Sobre el cuestionamiento relativo a la falta de imposición de un tratamiento psicoterapéutico obligatorio a la progenitora formulado por <Persona 5> en sus agravios. El recurrente se agravia de que la magistrada no haya ordenado la realización de un tratamiento psicoterapéutico obligatorio a la progenitora, <Persona 1>, pese a lo que califica como la gravedad de la situación familiar, sosteniendo que la autonomía de la voluntad debe ceder cuando se encuentra comprometido el interés superior de la niña, y que resulta necesario un abordaje terapéutico integral, interdisciplinario y de carácter compulsivo del grupo familiar.

Tal como surge de la sentencia, la jueza abordó expresamente esta cuestión y rechazó fundadamente la imposición de un tratamiento psicoterapéutico obligatorio a la progenitora, ponderando que la misma ya se encuentra realizando un tratamiento psicológico con profesionales de su confianza, circunstancia que no fue controvertida. En ese marco, sostuvo que la eficacia de los procesos terapéuticos se encuentra estrechamente vinculada con la voluntad y adhesión personal de quien los transita, razón por la cual su imposición coercitiva no garantiza resultados positivos y, en determinados contextos, puede incluso resultar contraproducente.

Si bien es cierto que la eficacia de los procesos terapéuticos se encuentra íntimamente vinculada a la voluntad y compromiso personal de quien los transita, razón por la cual la intervención compulsiva solo resulta razonable cuando se verifica una negativa injustificada al abordaje terapéutico o la existencia de un riesgo actual que no pueda ser contenido por otras vías, circunstancias que no se configuran en el caso.

Es decir que, la imposición judicial de un tratamiento psicoterapéutico obligatorio puede resultar jurídicamente justificada en supuestos excepcionales, cuando se acreditan circunstancias graves que tornan indispensable, y siempre que no existan alternativas menos lesivas. Sin embargo, tales extremos deben encontrarse debidamente acreditados en el caso concreto.

En el caso, del análisis del vínculo que <Persona 1> mantiene con su hija, así como de las conclusiones de los distintos equipos técnicos intervinientes, surge la existencia de una relación de características vinculación cerrada y excluyente, con dependencia vincular, con escasa permeabilidad a la incorporación de terceros significativos. Dicha dinámica descripta justifica, en el estado actual del proceso, la imposición de un tratamiento psicoterapéutico compulsivo para la progenitora pueda desarrollar herramientas para llevar a cabo una crianza y coparentalidad respetuosa de las necesidades de la niña.

En este contexto, toda vez que se encuentra acreditado que la progenitora se halla actualmente realizando tratamiento psicológico, circunstancia que ha sido expresamente consignada en el último informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario con fecha 15/01/2026, obrante en el expediente N° 2052/2025, corresponde exhortar a <Persona 1> a mantener la continuidad de dicho proceso terapéutico, ya sea con la profesional que actualmente la asiste o con cualquier otro profesional de su elección.

En este orden, deberá acreditar periódicamente en autos la consecución del tratamiento, acompañando las constancias pertinentes que den cuenta de su continuidad, evolución y avances, en tanto ello constituye una herramienta relevante para el adecuado abordaje de la dinámica vincular familiar y para el resguardo del interés superior de la niña <Persona 2>.

El seguimiento de dicho proceso terapéutico deberá ser acreditado de manera regular, sin perjuicio de las evaluaciones o intervenciones que eventualmente dispongan los organismos técnicos o administrativos competentes en el marco del plan de abordaje que pudiera implementarse.

VII. En conclusión, existen suficientes informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos que dan cuenta de la alta conflictividad que ha existido entre <Persona 1> y <Persona 5> desde su separación, y que han, en última instancia, perjudicado la situación emocional de <Persona 2>, quien en todo este esquema es una verdadera víctima de aquella relación disfuncional que le han presentado sus progenitores durante un gran porcentaje de su corta vida. Lamentablemente esos desencuentros en lo que es mejor para <Persona 2> se mantienen hasta la fecha.

Asimismo, de los informes citados y transcriptos resulta que la situación que vive actualmente la niña <Persona 2> en relación a su relación con su padre y su familia paterna es una consecuencia directa de la relación disfuncional que sus progenitores tuvieron desde

la separación, trasladando ese desorden a la psiquis de la niña. Sin embargo, lejos de considerar que esa situación es consecuencia únicamente de las acciones de <Persona 1>, consideramos que sus acciones colaboran a generar un ambiente de caos alrededor de la niña que genera una respuesta defensiva para con su padre y familia ampliada.

Ello así, dado que la progenitora no se ha mostrado del todo colaboradora para considerar y facilitar opciones y vías a los fines de lograr progresivamente la vinculación de su hija primero con su familia paterna, en particular con su tía <Persona 3> y posteriormente, con su padre, manteniendo la actitud que muestran los informes ya citados. Esta actitud la hemos podido confirmar personalmente en el ámbito de la audiencia celebrada en esta Cámara de Apelaciones donde se advierte la reticencia en colaborar con alternativas de mejoramiento de la situación, más que de hacer lo que el sistema judicial le sugería para realizar.

Tal dinámica conflictiva se evidencia también en la propia magnitud y extensión del trámite judicial desarrollado, circunstancia que pone de manifiesto la querulancia y persistencia del conflicto parental y la dificultad de las partes, en particular de la progenitora, para encauzar sus conductas dentro de los marcos institucionales fijados. En efecto, la acumulación de las distintas actuaciones vinculadas al presente conflicto familiar supera ampliamente las tres mil (3.000) hojas, lo que refleja el prolongado derrotero judicial que ha debido transitar la niña <Persona 2> a raíz de los desacuerdos parentales y de las reiteradas intervenciones requeridas para intentar ordenar la dinámica familiar.

Esta situación evidencia, con particular claridad, el grado de judicialización que ha alcanzado el conflicto, así como la necesidad de que las personas adultas involucradas ajusten sus conductas a las pautas fijadas por las autoridades judiciales y los equipos técnicos, evitando la reproducción de nuevas controversias que continúen profundizando la exposición de la niña a escenarios de litigiosidad que resultan ajenos a su interés superior.

En conflictos como el presente, este Tribunal ya ha recordado que es finalidad de la responsabilidad parental el desarrollo integral de sus hijos, en todas sus potencialidades, cuestión que debe primar sobre sus propios intereses. Por ello, se ha señalado que estos deben recordar que su estado de “progenitores” es independiente de su situación personal y la relación que tengan entre sí, la cual siempre se mantendrá respecto de sus hijos, y que su palabra es reemplazada por la del Juzgado solo cuando fracasan en el acuerdo sobre los asuntos que hagan al mejor interés de su hija. Es decir, *a priori*, que esta Alzada tenga que expedirse sobre este difícil conflicto, donde han intervenido varios y diversos profesionales, no es ni más ni menos que el resultado de que los progenitores de <Persona 2> no han sabido resolver razonablemente como adultos durante todo este tiempo (conf. Sala B, SDF N° 5/2023, SIF N° 55/2018, con cita al art. 18 de la Convención sobre los

Derechos del Niño; doc. art. 638 y 642 del CCCN; CAPM, SIF N° 16/2016 y SIF N° 22/2016; CACR, Sala B, SIF N° 65/2014).

Así, en atención al alto grado de conflictividad familiar evidenciado en autos, corresponde exhortar a las partes a que continúen trabajando activamente en pos de alcanzar y sostener una adecuada coparentalidad, priorizando el interés superior de su hija por sobre los conflictos existentes entre los adultos, debiendo a tal fin proseguir con sus recorridos terapéuticos individuales, sostener el recorrido terapéutico de su hija y cumplir de manera estricta con todas las medidas oportunamente ordenadas y tomar las recomendaciones de los equipos técnicos intervinientes.

En particular, como ya se expuso, se exhorta a <Persona 1> a que ajuste su conducta estrictamente a las medidas judiciales adoptadas, se abstenga de tomar decisiones unilaterales que afecten de modo sustancial la vida de la niña y se someta sin reservas al plan de abordaje que eventualmente disponga el Servicio de Protección de Derechos.

Todo ello, bajo apercibimiento de disponerse medidas más severas, tales como la modificación del cuidado personal de <Persona 2> a favor de su progenitor o, en su caso, la adopción de una medida de protección excepcional, en resguardo efectivo y prioritario de los derechos de la niña.

En consonancia con lo expuesto, corresponde asimismo impartir directivas claras al Servicio de Protección de Derechos interviniente, a fin de garantizar un abordaje eficaz, coordinado y orientado a la resolución del conflicto familiar. En tal sentido, el organismo deberá presentar, en un plazo razonable, un plan de abordaje integral, detallando objetivos, estrategias de intervención, dispositivos a implementar y roles asignados a cada actor involucrado, con especial énfasis en la revinculación progresiva de <Persona 2> con su familia paterna ampliada.

Asimismo, deberá elevar informes trimestrales, dando cuenta de la evolución del caso, del grado de adhesión de las partes al plan dispuesto, de los avances o retrocesos detectados y de toda circunstancia relevante que incida en el bienestar de la niña. Deberá también hacerse saber al Servicio de Protección de Derechos que todo incumplimiento, resistencia u obstaculización por parte de la progenitora a las pautas fijadas en el plan de abordaje deberá ser denunciado de manera inmediata, a fin de permitir la oportuna adopción de las medidas judiciales que correspondan.

Del mismo modo, se exhorta al organismo administrativo a adoptar una postura activa, flexible y conciliadora, evitando enfoques rígidos o meramente formales, y priorizando estrategias que favorezcan la reconstrucción paulatina de los vínculos de <Persona 2> con su familia paterna ampliada, siempre en un marco de cuidado, contención y supervisión profesional.

En este orden, también es necesario realizar un llamado a quienes asisten a las partes de este conflicto. En los procesos de familia y, especialmente, en aquellos en los que se presentan situaciones de conflictiva familiar en las que se encuentran comprometidos los derechos de personas vulnerables como los niños, niñas y adolescentes, los asistentes letrados de las partes constituyen una figura trascendental al momento de resolver conflictos de esta naturaleza, brindando asesoramiento y colaborando activamente con las medidas de protección que el tribunal dispongan. En este sentido, corresponde recordar que "*en estos tipos de proceso, el o la profesional debe cooperar en la pronta resolución del conflicto. Así, la finalidad del abogado o abogada común de cualquier litigio, esto es, obtener un resultado favorable para la parte representada, se ve reemplazada por la colaboración tendiente a detener la conflictiva familiar existente en el entorno familiar"* (conf. Sala A en SIF 32/2024 con cita a Cecilia P. Grosman, Nora Lloveras, Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, directoras, Derecho de Familia – Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia Nº 75 – Violencia familiar y de género, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág. 135), debiendo en consecuencia los letrados que asisten a las partes coadyuvar prudentemente a la disminución del conflicto y no a su profundización, en resguardo del bienestar integral de la niña.

VIII. Por último, las costas de esta instancia se impondrán a <Persona 1> y a <Persona 5>, en conjunto, por resultar esta solución la más equitativa y acorde con la naturaleza de las cuestiones debatidas (conf. CACR, SIF N° 206/2015; CAE, SIF N° 73/2023), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. <Persona 20>, letrado patrocinante de <Persona 5>, en la suma equivalente a 8 JUS, y los del Dr. <Persona 15>, letrado apoderado de <Persona 1> en la suma equivalente en 8 JUS, incluido el pluprocuratorio con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispuso la revinculación extrajudicial de la niña <Persona 2> con su familia paterna ampliada, por resultar una medida razonable, proporcional y acorde a su interés superior, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes; y **REVOCARLA** en lo que respecta a la imposición de las costas a la Asesoría de Familia, eximiéndola del pago de las mismas.

II) EXHORTAR a ambos progenitores a que adecuen su conducta al interés superior de la niña <Persona 2>, absteniéndose de exponerla al conflicto adulto, evitando involucrarla en disputas judiciales o extrajudiciales y comprometiéndose a una actitud de

cooperación, diálogo y respeto mutuo, en resguardo de su estabilidad emocional, social y vincular.

III) EXHORTAR de manera especial y expresa a la progenitora, <Persona 1>, para que: a) cumpla las medidas judiciales vigentes y las que en lo sucesivo se dispongan, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales que afecten sustancialmente la vida de la niña <Persona 2>, en particular aquellas vinculadas a su centro de vida, escolaridad, tratamientos de salud, abordajes terapéuticos y régimen de vinculación familiar; b) cese toda conducta obstruccionista respecto del vínculo de la niña con su progenitor y con la familia paterna ampliada, colaborando activamente con el proceso de revinculación dispuesto y ajustando su accionar a las pautas técnicas fijadas por los equipos interdisciplinarios intervinientes; c) Se sujete de buena fe al plan de abordaje que oportunamente establezca el Servicio de Protección de Derechos, evitando resistencias, incumplimientos o deslegitimaciones de las intervenciones profesionales; c) mantenga la continuidad de dicho proceso terapéutico, ya sea con la profesional que actualmente la asiste o con cualquier otro profesional de su elección, acompañando bimestralmente las constancias pertinentes que den cuenta de su continuidad, evolución y avances. Todo ello bajo apercibimiento de que, ante nuevos incumplimientos, desobediencias o conductas que comprometan el interés superior de la niña, se dispongan medidas de mayor entidad, tales como la modificación del cuidado personal a favor del progenitor o, en su caso, la adopción de una medida de protección excepcional, conforme la normativa vigente.

IV) EXHORTAR al progenitor, <Persona 5>, a mantener una conducta respetuosa, paciente y colaborativa en el proceso de revinculación, priorizando las necesidades emocionales de su hija, evitando conductas confrontativas y ajustándose a las modalidades, tiempos y dispositivos que se establezcan en el marco del abordaje técnico y administrativo dispuesto.

V) REQUERIR al Servicio de Protección de Derechos interviniente que: a) Presente, dentro del plazo que se fije en la etapa de ejecución, un plan de abordaje integral, claro y fundado, que contemple objetivos, estrategias de intervención, dispositivos a implementar y responsables de su ejecución, orientado prioritariamente a la protección integral de la niña y a la revinculación progresiva con su familia paterna ampliada; b) Eleve informes trimestrales, lo cuales den cuenta de la evolución del caso, del grado de adhesión de las partes al plan dispuesto, de los avances, dificultades o retrocesos detectados y de toda circunstancia relevante que incida en el bienestar de la niña <Persona 2>; c) Denuncie de manera inmediata cualquier incumplimiento, resistencia u obstaculización al plan de abordaje por parte de alguno de los progenitores; d) Adopte una postura activa, flexible y conciliadora, evitando intervenciones meramente formales o rígidas, y priorizando estrategias que favorezcan la disminución del conflicto, la protección emocional de la niña

y la efectiva revinculación con su familia paterna ampliada, conforme las recomendaciones técnicas obrantes en autos.

VI) IMPONER las costas de Alzada a <Persona 1> y a <Persona 5>, en conjunto.

VII) REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del Dr. <Persona 20> y del Dr. <Persona 15> en la suma equivalente a 8 JUS, por cada representación, con más el IVA de corresponder.

VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE digitalmente y mediante cédula a <Persona 1>. Oportunamente, DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.* F.C.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a <Persona 15>, - <Persona 20> - <Persona 13> - <Persona 6> - <Persona 30>, - <Persona 8> - <Persona 21> - <Persona 22>, <Persona 23> - <Persona 24> - <Persona 25> - <Persona 26> - <Persona 27> - <Persona 28> , <Persona 29> -